

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-3579-2017
CARATULADO : BAND

Santiago, nueve de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

Cristóbal Riffo Rubio, abogado, domiciliado en calle El Regidor N° 66, piso 10, Las Condes, en representación de Leonard Francis La Noue, pensionado, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en 150 S, Gessner, departamento 6 B, Houston, Texas, así como en su domicilio, deduce acción de petición de herencia, en contra de Cristián Armando Band del Río, productor musical, domiciliado en calle Luis Pasteur N° 7459, departamento 4 A, Vitacura, y de Pamela Isabel Band del Río, ignora profesión, domiciliada en calle Agustín del Castillo N° 3841, departamento 204 A, Vitacura.

Expone que su representado contrajo matrimonio con Paulina Laura del Río Murúa el 1 de agosto de 1995, en el condado de Harris, Houston, Texas. Dice que este vínculo matrimonial se mantuvo vigente en forma ininterrumpida por más de 21 años y que solo se disolvió producto de la muerte de la sra. del Río, hecho ocurrido el 3 de septiembre de 2016.

Señala que durante la vigencia del matrimonio los cónyuges residieron la mayor parte del tiempo en el estado de Texas, producto de lo cual, con fecha 22 de octubre de 1999, la sra. del Río, conocida en Estados Unidos como "Paulina Laura La Noue", obtuvo su carta de nacionalización en dicho país, adquiriendo la nacionalidad norteamericana.

Sostiene que a lo largo de su vida conyugal, el sr. La Noue mantuvo un contacto constante con los dos hijos de la causante, Cristián y Pamela, ambos de apellidos Band del Río. Es más, que por distintas consideraciones, por sí o por intermedio de su cónyuge, proveyó fondos para la manutención de ambos demandados. Sin embargo, una vez fallecida Paulina del Río y en abierta



Foja: 1

vulneración de las disposiciones legales sobre legítimas, de los artículos 1184 y siguientes del Código Civil, acusa que Cristián Band del Río omite a Leonard Francis La Noue en la solicitud de posesión efectiva de los bienes de la madre, tramitada ante este Tribunal, con el ánimo de preterición y de perjudicar cualquier interés o derecho que el sr. La Noue pueda tener en el patrimonio de la sra. del Río, en su calidad de cónyuge sobreviviente.

Se refiere a los requisitos para la procedencia de la acción intentada.

En cuanto al hecho de que una o más personas posean la totalidad o una parte de la herencia sin ser los herederos o sin serlo exclusivamente, alega que tal presupuesto se verifica en este caso, por cuanto ambos demandados se encuentran en posesión de distintos bienes, muebles e inmuebles, comportándose con ánimo de señor y dueño, llegando Cristián Band al punto de requerir a su representado el depósito de algunos fondos, propiedad de la causante, en cuentas corrientes de las que es titular, faltando a la obligación legal del artículo 44 de la Ley de Impuesto a la Herencia, conforme acusa.

En cuanto a que el demandante tenga la calidad de heredero, plantea que dicho requisito también se cumple, por ser su representado el cónyuge sobreviviente de la causante, en los términos del artículo 1182 del Código Civil, en relación a su artículo 1184.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, se refiere a la norma del artículo 1264 del Código Civil, que otorga al heredero el derecho a ejercer la acción de petición de herencia.

Pide se le reconozca el carácter de heredero, en su calidad de cónyuge sobreviviente de Paulina Laura del Río Murúa y, asimismo, se ordene a los demandados que hagan entrega de los bienes que componen la herencia, en la parte que corresponde a su representado, con costas.

En el segundo otrosí, Leonard Francis La Noue deduce demanda de declaración de nulidad absoluta del testamento solemne abierto otorgado por la causante Paulina Laura del Río Murúa el 22 de abril de 2016, acción que dirige en contra de Cristián Armando Band del Río y Pamela Isabel Band del Río, todos ya individualizados.

Se remite a los antecedentes expuestos en la demanda de petición de herencia, agregando que conforme constaría en los autos sobre posesión efectiva



Foja: 1

iniciados por el demandado Cristián Armando Band del Río, el 22 de abril de 2016, mientras se encontraba internada en *Kindred Hospital*, ubicado en el N° 6441 de Main Street, en la ciudad de Texas, la sra. del Río habría otorgado ante el Cónsul General de Chile en Houston, Jorge Valdés Ortiz, un testamento abierto, repertorio N°6.750-16, obrando como ministro de fe el referido cónsul y como testigos Juliana C. López, Giancarlo Caffarena y Elba Lilia Villareal.

Agrega que en dicho testamento la otorgante declaró ser soltera, tener domicilio en Santiago de Chile y estar de paso por los Estados Unidos de América. La testadora no declaró encontrarse casada con Leonard Francis La Noue, ni se designó a su representado como heredero o legatario, quedando absolutamente preterido.

Adicionalmente, dice que el testamento contiene una serie de cifras y referencias expresadas en números arábigos y no en palabras, tales como la hora del otorgamiento, la numeración del lugar del otorgamiento y del domicilio de la testadora, los números de las cédulas identidad de ella y de sus hijos, la numeración de los bienes Inmuebles de que es dueña y que aparece legando a sus hijos, la individualización de los vehículos que posee, los números de los documentos de identidad de los testigos y los números de sus respectivos domicilios.

Dicho lo cual, subraya que el testamento contiene el siguiente atestado del ministro de fe autorizante: "*La minuta del presente testamento fue redactada por el abogado Felipe Kortmann Cordaro*".

Respecto de la pretendida asignación patrimonial, salvo algunos legados que se imputan a la mitad legitimaria, afirma que Paulina del Río dispuso en los siguientes términos: con cargo a la mitad legitimaria instituyó como únicos herederos a título universal a sus hijos Cristián Armando y Pamela Isabel, ambos de apellidos Band del Río; instituyó como titular de la cuarta de mejoras a su hijo Cristián Armando Band del Río; instituyó como titular de la cuarta de libre disposición a su hijo Cristián Armando Band del Río, con cláusula modal; y, además de todo lo anterior, el sr. Band del Río fue designado como albacea con tenencia de bienes.

Relata que el testamento fue otorgado con fecha 22 de abril de 2016, alrededor de 4 meses antes del fallecimiento de la testadora, quien se encontraba en un precario estado de salud física, a la vez que en un estado mental que comprometería severamente su sano juicio, estado que era conocido por todo el



Foja: 1

entorno familiar desde varios meses, entre quienes se encuentra a quien designa como el principal promotor del otorgamiento del testamento, añadiendo que, curiosamente, el único beneficiario directo y efectivo de sus disposiciones testamentarias fue el demandado Cristián Armando Band del Río, quien también se encontraba en los Estados Unidos de América al momento del acto y que sería la persona que contactó al abogado redactor, sr. Kortmann Cordara.

Respecto del deteriorado estado de salud física de Paulina Laura del Río Murúa, indica que en el año 2013 fue diagnosticada con un tipo de cáncer llamado Linfoma No Hodgkin (LNH o simplemente linfoma), enfermedad que la mantuvo en constante tratamiento en su lugar de residencia en Texas, Estados Unidos de América; Wesseling, Alemania; y en Santiago de Chile, específicamente en la clínica Alemana de Santiago. Reitera que al momento de otorgar el testamento y tal como se menciona en su encabezado, la causante se encontraba en el *Kindred Hospital*, Texas.

Destaca que a tal punto llegó el deterioro de la causante por esta enfermedad, que terminó provocándole la muerte, hecho que ocurrió en Texas, su lugar de residencia.

Agrega que dicho cáncer no era el único padecimiento que sufría la testadora a la época del otorgamiento del testamento, por cuanto a principios de 2016 había sido diagnosticada de esquizofrenia paranoide, enfermedad mental que, entre otras consecuencias, produce la alteración de la percepción de la realidad, situación que los demandados de autos conocían al menos desde 2015, conforme acusa.

Precisa que el diagnóstico de esquizofrenia paranoide se efectuó en Alemania, en el Hospital Trinidad (Dreifaltigkeits - Krankenhaus), en la ciudad de Wessling, en donde la sra. del Río Murúa estaba siendo tratada de su linfoma, después de reiterados episodios de descontrol y pérdida del sentido de la realidad, en los que se habrían verificado conductas como el ocultamiento de agua embotellada bajo sus sábanas "por temor a ser envenenada"; violencia verbal y física en contra del personal médico y paramédico; y envío de correos electrónicos a diversos familiares, con inconsistencia lógica en el relato y un tratamiento errático desde lo cordial a lo agresivo con sus destinatarios.

Continúa diciendo que estando bajo tratamiento sicotrópico por su esquizofrenia y quimioterapia por su Linfoma, en febrero de 2016 la sra. del Río se trasladó a Texas para seguir con su tratamiento, siendo visitada regularmente por



Foja: 1

su hijo Cristián, quien habría mostrado mucha cercanía con su madre en las semanas anteriores y posteriores al testamento.

Hace presente que el lamentable deceso de la sra. del Río a causa del linfoma que la aquejaba, podría haber sido evitado o al menos postergado por un tiempo considerable y con una buena calidad de vida, ya que los tratamientos que se le practicaron en Estados Unidos y Alemania fueron exitosos, pero sufrieron interrupciones decididas por la propia sra. del Río, quien, como una manifestación más de su esquizofrenia, en varias ocasiones suspendió las terapias halópatas proveídas por centros médicos de excelencia y vanguardia internacional, para "tratarse" o "sanarse" con guías espirituales, chamanes y otros consejeros carentes de toda preparación médica o científica.

Refiere que al momento de contraer matrimonio el sr. La Noue con la causante, esta última tenía un patrimonio muy pequeño, casi inexistente, según califica, y que todos y cada uno de los bienes que forman la masa hereditaria fueron adquiridos por ella con fondos proveídos por el marido, mediante innumerables entregas de dinero en el extranjero o remesas realizadas a Chile, inspiradas todas ellas tanto en el sentimiento como en el hecho que la sra. del Río le habría hecho creer que por su calidad de ciudadano americano no tenía derecho de adquirir bienes y hacer inversiones en nuestro país.

Luego, en relación a los vicios de nulidad de que adolecería el testamento, sostiene en primer lugar que fue otorgado por una persona legalmente inhábil para testar.

Reitera que al momento de testar y con bastante antelación a dicha oportunidad, la causante se encontraba en un precario estado de salud física y en un estado de salud mental que comprometía severamente su sano juicio, lo que sería manifiesto en la propia redacción del documento, al declarar ser soltera y residir en Chile.

Sustenta la alegación en que nuestro ordenamiento jurídico regula expresamente, a propósito de la institución del testamento, la inhabilidad de una persona que no se encuentra en su sano juicio al momento de testar, aun cuando ella no hubiera sido declarada judicialmente interdicta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1005 del Código Civil, numeral 4°, y artículo 1445 del mismo Código, en su número 1.



Foja: 1

En segundo lugar, afirma que el testamento fue otorgado en contravención a su carácter personalísimo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1004 del Código Civil, explicando que el acto de la manifestación de voluntad del testador tiene que constar en forma inequívoca al ministro de fe. Sin embargo, reitera que el atestado dejado por el propio Cónsul General en el sentido de que obedece a una minuta proveída por una persona distinta de la testadora, unido a sus antecedentes de salud y el lugar de otorgamiento, entre otras circunstancias, darían cuenta de la vulneración del carácter indelegable del testamento. En este sentido y para su representado, la intervención del abogado Felipe Kortmann Cordaro -mismo representante del solicitante de la posesión efectiva- sería una manifestación inequívoca de que el testamento nulo no cumplió con ser un acto voluntario y personalísimo de Paulina Laura del Río Murúa, estimando con seguridad que ella no habría permitido semejante intromisión de haberse encontrado en su sano juicio.

Además, refiriéndose al artículo 1015 del Código Civil, señala que también le resulta evidente que en este caso no se cumplió con el carácter personalísimo del testamento porque el atestado dejado da cuenta abiertamente de la intervención de un tercero, que redactó el instrumento, sin que exista constancia irrefutable de que la disposición patrimonial de que dan cuenta sus cláusulas correspondan a una expresión personalísima de la testadora.

En tercer lugar, esgrime que dicho testamento sería un instrumento público otorgado en contravención al artículo 404 del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto de su simple lectura sería posible advertir que no cumple con normas imperativas de orden público, toda vez que contiene una infinidad de guarismos, lo que vulneraría solemnidades legales requeridas para calificar como tal. Concluye que, por tanto, no estaríamos en presencia de un testamento solemne en los términos del artículo 1008 del Código Civil, definido como aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere, siendo un requisito esencial conforme al número 4 del artículo 1028 que los testamentos otorgados en país extranjero observen las reglas nacionales respecto del testamento solemne. Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, considera nulo de nulidad absoluta el testamento y pide que así se declare, con costas.

En el tercer otrosí y en subsidio de la acción de nulidad absoluta, deduce acción de reforma de testamento, en contra de las mismas personas y respecto del mismo instrumento.



Foja: 1

Comienza la exposición señalando que su fundamento fáctico es el mismo. Dicho lo cual, reproduce la cláusula segunda del testamento de 22 de abril de 2016, alegando que debe ser modificada en su numeral primero, asignando la mitad legitimaria de la herencia al cónyuge sobreviviente de la causante, su representado, Leonard Francis La Noue, conjuntamente con los hijos de la testadora, Cristián Armando y Pamela Isabel, ambos Band del Río, en la proporción legal que corresponde a cada uno, conforme al artículo 1184 del Código Civil.

Respecto de los numerales segundo y tercero de la cláusula segunda, hace presente que con posterioridad al otorgamiento del testamento de 22 de abril de 2016, la sra. del Río otorgó otros dos, también en Estados Unidos, que vinieron a revocar tácitamente las disposiciones consignadas en dichos numerales. En efecto, relata que con fecha 16 de junio de 2016, en el condado de Harris, Texas, la causante otorgó un segundo testamento, extendido conforme la legislación norteamericana, ante el Notario Público sr. Alan L. Stroud, siendo testigos de actuación Linda Richter y Giancarlo Caffarena. En este testamento, Paulina del Río declara estar casada con Leonard Francis La Noue y, asimismo, tener dos hijos, Cristián Armando y Pamela Isabel, ambos Band del Río. Además, refiere que con la misma fecha constituyó un *Trust* o fideicomiso, en el cual reiteró encontrarse unida en matrimonio con su representado y tener la descendencia ya descrita. En este acto jurídico, la causante dispuso exclusivamente de sus bienes ubicados en Estados Unidos, que dividió en 6 partes, de la siguiente forma: a) 2/6 a favor de su hijo Cristián Armando Band del Río; b) 1/6 a favor de su nieta Melanie Band (hija de Cristián Armando Band del Río); c) 1/6 a favor de su nieta Daniela Nikolic (hija de Pamela Isabel Band del Río); d) 1/6 a favor de su nieta Andrea Nikolic (hija de Pamela Isabel Band del Río); y, e) 1/6 a favor de su nieta Francesca Batchelor (hija de Pamela Isabel Band del Río).

Destaca que el patrimonio en Estados Unidos se componía de valores mobiliarios y un bien raíz, sin perjuicio de la existencia de otros bienes que estarían en poder de Cristián Band, en su calidad de ejecutor testamentario y del fideicomiso, desconocidos para su representado. Advierte que, por tanto, en el *Trust* la sra. del Río omitió asignar bienes a dos de sus legitimarios: a su cónyuge Leonard Francis La Noue, respecto del cual solo constituyó un usufructo vitalicio sobre la vivienda que ocupa en Texas, y a su hija Pamela Isabel Band del Río, quien habría sido preterida absolutamente.



Foja: 1

Manifiesta que este último testamento, es decir, el de fecha 16 de junio de 2016, que tendría que ser analizado conjuntamente con el *Trust*, revocó íntegramente los numerales dos y tres de la cláusula segunda del testamento otorgado anteriormente ante el Cónsul de Chile en Texas el 22 de abril del mismo año, teniendo en especial consideración que en el último testamento la sra. del Río dispuso totalmente de sus bienes en Estados Unidos en favor de solo uno de sus hijos y de sus nietas, disposiciones testamentarias que por su fecha de otorgamiento deben entenderse como sustitutivas de aquellas contenidas en el documento de 22 de abril de 2016, habida cuenta que inciden en aquella parte de la herencia en que ha podido disponer sin lesionar la mitad legitimaria.

En este aspecto, señala que si bien ambos testamentos tendrían ámbitos de aplicación distintos, uno respecto de los bienes ubicados en Chile y el otro respecto de los bienes ubicados en Estados Unidos, sin embargo, las disposiciones legales aplicables, particularmente en materia de protección de la integridad patrimonial para efectos de salvaguardar los derechos de los legitimarios, son disposiciones de orden público, que no pueden burlarse por el simple hecho de aparecer otorgando testamentos en diferentes jurisdicciones. Asevera que frente a los tres instrumentos descritos, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1069 del Código Civil.

Por todo lo cual, pide:

a) se reforme la cláusula segunda, numeral primero, del testamento otorgado con fecha 22 de abril de 2016, en el sentido de incluir en la mitad legitimaria al sr. Leonard Francis La Noue y a sus dos hijos, en la proporción legal que corresponda, según el artículo 1184 del Código Civil.

b) Se declare revocadas, íntegramente y de manera tácita, las disposiciones de los numerales segundo y tercero de la cláusula segunda de dicho testamento.

c) Se declare que todos los bienes ubicados en Estados Unidos pertenecientes a Paulina Laura del Río Murúa a la fecha de su fallecimiento, deben ser considerados para todos los efectos legales dentro de la masa hereditaria de autos.

d) Se declare que la asignación testamentaria a Cristián Armando Band del Río, consistente en dos sextos del fideicomiso, deben ser imputados a su legítima, tal como lo dispone el artículo 1198 del Código Civil.



Foja: 1

e) Se declare que las asignaciones testamentarias de cada una de las nietas se deben considerar con cargo a la cuarta de mejoras y a la de libre disposición en caso de exceso.

f) En cuanto al remanente de bienes respecto de los cuales no se dispuso, se declare que debe ser imputado a la mitad legítimaria y acrecentar las legítimas rigorosas de los 3 legitimarios, es decir, del sr. Leonard Francis La Noue y de sus dos hijos, de acuerdo a lo dispuesto el artículo 1191 del Código Civil.

Con fecha 14 de marzo de 2017 se notifica a los representantes del demandado Cristián Band del Río.

Con fecha 16 de marzo de 2017 se notifica a la demandada Pamela Isabel Band del Río.

Con fecha 4 de abril de 2017 contesta Pamela Band del Río.

Se allana a la demanda de petición de herencia, salvo a la obligación de entregar bienes de la sucesión al albacea y/o administrador proindiviso, por no tener ninguno, con excepción del que ocupa desde antes del fallecimiento de su madre, que habita hasta el día de hoy.

En el primer otrosí contesta la demanda de nulidad de testamento, allanándose igualmente y solicitando se declare la nulidad del otorgado por la causante el 22 de abril de 2016 ante el Cónsul General de Chile en Houston, Texas, protocolizado en la Notaría de Iván Torrealba Acevedo con fecha 3 de mayo de 2016.

Luego de remitirse a los antecedentes de la demanda, señala que su madre, en su cabal juicio, no habría dispuesto en la forma que aparece en el testamento, destacando que no habría preterido a su cónyuge por más de veinte años, quien, por lo demás, habría sido el proveedor de la mayoría de los bienes que dejó. Y por último, respecto de su participación testamentaria, duda que la voluntad de su madre haya sido asignarle solo aquello a que por ley estaba obligada, en beneficio de su hermano, quien se llevaría un 75% de la herencia.

En el segundo otrosí contesta la demanda subsidiaria de reforma de testamento.

Luego de transcribir la cláusula segunda del testamento, señala que debe ser reformada, por cuando Leonard Francis La Noue es heredero forzoso y como tal



Foja: 1

debe ser incluido en la mitad legitimaria de la herencia, en la proporción que determina la ley. En cuanto a las disposiciones relativas a cuartas de mejoras y de libre disposición, señala que no tomó conocimiento de estas disposiciones sino hasta el juicio, dejándolas a discreción del Tribunal.

Hace presente que en el Trust referido por el actor, también fue preterida, en beneficio de terceros.

Por último, que de existir declaraciones de voluntad de su madre en la forma que se expone en la demanda, éstas habrían modificado el testamento de 22 de abril de 2016 y, por ende, debería aceptarse la demanda de reforma.

Con fecha 24 de mayo de 2017 contesta Cristián Band del Río, a través de sus apoderados.

Alega que las acciones deben ser desechadas, porque el demandante no es titular de derechos en la sucesión de Paulina del Río Murúa.

Esgrime que las partes tendrían que estar contestes en que la causante dejó de existir en Houston, Estados Unidos de América, el 3 de septiembre de 2016, siendo su último domicilio en Texas; que al tiempo de fallecer estaba casada con el ciudadano norteamericano Leonard Francis La Noue; que tuvo dos hijos chilenos: Pamela Isabel Band del Río y su representado, Cristián Armando Band del Río; y en que la causante otorgó testamento en Houston el 22 de abril de 2016, ante el sr. Cónsul de Chile en esa ciudad, Jorge Valdés Ortiz, oportunidad en que efectuó las declaraciones y disposiciones que constan en dicho acto jurídico. Agrega que la sra. del Río también otorgó un testamento en conformidad a las leyes del país del norte.

En primer lugar, opone la excepción perentoria de incompetencia absoluta del Tribunal.

Funda la excepción en que tal y como se reconoce en las demandas, la sra. del Río tuvo su último domicilio en Texas, Estados Unidos, lugar en que estableció su residencia desde la última década del siglo pasado, con ánimo de permanencia, lo que sería concordante con el matrimonio que celebró con el actor en 1995, falleciendo en esa misma ciudad. De esta manera, subraya que la sucesión de la sra. del Río se abrió en Texas y, por tanto, considera competente para conocer de las demandas entabladas al Juez de dicha ciudad norteamericana.



Foja: 1

Recuerda que ante este Tribunal se pidió en octubre de 2016 la dación de la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de Paulina del Río Murúa. Dicho lo cual, enfatiza que ese trámite se efectuó obedeciendo lo que expresamente señala el artículo 149 del Estatuto Orgánico, con lo que esta sede judicial, en su concepto, tuvo una competencia restringida para conocer únicamente de los trámites de la gestión de posesión efectiva, en estricta relación con la posibilidad de disponer de los bienes inmuebles -artículo 688 del Código Civil- y por requerimientos de orden tributario, conforme lo exige el artículo 27 de la Ley N° 16.271.

Afirma que la circunstancia de haberse pedido la posesión efectiva de la herencia ante este Tribunal, en ningún caso puede entenderse como una prórroga de competencia, no solo porque las normas que regulan la competencia absoluta son de orden público e irrenunciables, sino porque esa gestión voluntaria tuvo por exclusiva finalidad cumplir con los objetivos reseñados en el párrafo precedente, agotándose la competencia una vez conseguidos.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción perentoria de falta de legitimación activa y de interés de quien concurre a interponer las demandas.

En cuanto a la legitimación activa, luego de citar jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema y la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción, arguye que falta al demandante legitimación activa, por no ser titular de derecho alguno en la sucesión de la sra. del Río.

Respecto de la inexistencia de derechos de Leonard Francis La Noue en la sucesión de Paulina del Río Murúa, sostiene que del examen de las tres demandas deducidas se desprende que el actor, en todas ellas e invocando su calidad de cónyuge sobreviviente, comparece esgrimiendo lo que designa como un inexistente rol de legitimario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1182 N° 2 del Código Civil, reclamando derechos que se derivan de esa calidad jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 1184 y siguientes del mismo Código.

Explica que la sra. del Río otorgó su testamento en la ciudad de Houston, Estados Unidos, país en que tuvo su último domicilio, junto con su marido, de manera que es la legislación de esa nación la que rige la sucesión, en conformidad con el artículo 955 inciso 2° del Código Civil.

Destaca que en la legislación americana existe libertad para testar, de suerte tal que el cónyuge sobreviviente no se considera un legitimario y, por ende,



Foja: 1

la testadora pudo disponer libremente de todos sus bienes en favor de sus hijos, sin que pueda concluirse, por tanto, la preterición del demandante. Explica asimismo que los únicos herederos en la sucesión de Paulina del Río Murúa son sus hijos, pero no por ser sucesores forzosos, sino por efecto de la última voluntad manifestada por la testadora el 22 de abril de 2016.

Señala que el artículo 997 del Código Sustantivo dispone que: “Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Chile, de la misma manera y según las mismas reglas que los chilenos”.

Dicho lo cual, plantea que al caso del actor, que efectivamente es un extranjero, no es aplicable la norma copiada, puesto que se refiere únicamente a las sucesiones abintestato abiertas en Chile, presupuesto que no concurre en la especie, ya que la apertura se verificó en la ciudad de Houston, tanto porque ese fue el último domicilio de la causante, cuanto porque allí se produjo su deceso, razones en que sustenta su conclusión de que la sucesión de la sra. del Río no se rige por la ley chilena, estando facultada la testadora, por tanto, para disponer libremente de sus bienes, reiterando que el actor no es titular de una asignación forzosa, por todo lo cual carece de legitimación activa y de interés para impetrar sus demandas.

Hace presente que podría esgrimirse de contrario que la norma citada tendría una connotada excepción en el artículo 15 N° 2 del mismo cuerpo legal. No obstante, tal excepción no sería aplicable al presente caso, ya que se extiende al cónyuge y parientes chilenos; no a los extranjeros.

Luego, se refiere a la norma del artículo 998 del Código Civil, señalando que solo se aplica a los chilenos, quienes podrán esgrimir sus derechos en el país extranjero, concluyendo que un ciudadano norteamericano, como el demandante de autos, no puede pretender para sí y por extensión los beneficios que prevé la disposición legal citada.

En cuanto a las demandas deducidas en estos autos y comenzando por la de petición de herencia, reitera que el demandante no es legitimario, puesto que en la legislación que rige la sucesión no existen las asignaciones forzosas.

Respecto de la demanda de nulidad absoluta del testamento de fecha 22 de abril de 2016, alega que no se configura el interés que exige el artículo 1683 del Código Civil, desde que el sr. La Noue no es legitimario respecto de la testadora,



Foja: 1

con lo que carece de un interés pecuniario y actual que lo habilite para pretender la nulidad absoluta del testamento.

En subsidio de lo anterior, señala que tampoco concurrirían las causales de nulidad absoluta invocadas, por cuanto, en primer lugar, no sería efectivo que la testadora haya estado inhabilitada para disponer de sus bienes, al tenor de lo que dispone el artículo 1005 del Código Civil. Asegura que el precepto exige para otorgar testamento un estándar inferior al que se requiere para contratar. En efecto, restringe la incapacidad para testar solo a tres circunstancias: i) no hallarse en interdicción por demencia; ii) no estar en su sano juicio por ebriedad u otra causa; y, iii) no poder expresar la voluntad claramente. Destaca que la ley no contempla otras causales que impidan testar, estimando las que enumera el artículo 1005 como taxativas. En línea con lo anterior, agrega que el artículo 1060 del Código Civil permite otorgar testamento dando a conocer la voluntad a través de “*un sí o un no*” o por una señal de afirmación o negación, contestando una pregunta. Aún más, que no cabe duda que incluso puede otorgar testamento el menor adulto, quien no requiere para tales efectos de ninguna autorización.

Adicionalmente, niega que la testadora haya estado privada de razón al otorgar el testamento impugnado. Dice que, por el contrario, se otorgó ante un funcionario público y testigos que certificaron precisamente algo distinto, por lo que toca al actor acreditar, mediante prueba completa, que a la hora del testamento la sra. del Río no estaba en uso de sus facultades.

Subraya que la ley parte de la base que los testamentos pueden ser otorgados en la inminencia de la muerte, por lo que no sería motivo de nulidad la circunstancia que la testadora haya otorgado el suyo pocos meses antes de fallecer.

Agrega que la testadora padecía algunas patologías, pero que éstas no le impedían testar. Al respecto, relata que la causante otorgó en Estados Unidos en la misma época en que el demandante señala que su cónyuge estaba privada de razón, varios actos, regidos por las leyes de ese país, en beneficio de su cónyuge, el demandante, que serían los siguientes:

1) Un acuerdo de separación de bienes otorgado el 1 de agosto de 2014, con el demandante, en que establecen patrimonios separados, dando dominio exclusivo al actor sobre una serie de bienes. El único bien raíz de propiedad de la causante, un condominio ubicado en el número 150 de South Gessner #6B, Houston, Condado de Harris, Texas 77024, queda en usufructo vitalicio a favor del



Foja: 1

demandante. Este documento es otorgado entre las partes, cada uno asistido por abogados diferentes, según se deja constancia al final del acuerdo.

Gracias a ese pacto de separación de bienes, el demandante se queda con casi todos los bienes en los Estados Unidos, como una contrapartida a la renuncia que él haría respecto de los bienes en Chile.

2) Un testamento otorgado en el Estado de Texas titulado: "last Will and Testament", en que la causante declara estar casada, expresando que ese testamento regirá los bienes en los Estados Unidos, ya que los bienes en Chile quedarán regidos por los documentos otorgados para nuestro país. Ese testamento estaría en perfecta concordancia con el acuerdo de separación de bienes y con el testamento subsecuente, destinado a regir en Chile y otorgado -para facilitar su ejecución en nuestro país- en idioma español y ante el sr. Cónsul chileno.

En relación a la alegación basada en que la causante declaró residir en Chile y estar de paso de Houston, reitera que desde 1991 se radicó en los Estados Unidos, agregando que pudo haber actuado de esa forma por un consejo legal, para facilitar la tramitación de la sucesión en Chile.

En lo referente al hecho de encontrarse diagnosticada de esquizofrenia paranoide al momento del otorgamiento y bajo un tratamiento quimioterapéutico de altísima invasión, y que estas circunstancias habrían doblegado la voluntad libre, espontánea y exenta de vicios de la otorgante, por no tener conciencia plena de la realidad, indica que esa afección estaba correctamente tratada por médicos de gran nivel y que los tratamientos de quimioterapia no afectan las capacidades intelectuales de las personas.

Respecto de la alegación sobre el otorgamiento de un testamento en contravención al carácter personalísimo de dicho acto jurídico, señala que sería una imputación mal intencionada, ya que sería evidente que el testamento no lo otorgó el abogado, sino que la testadora, ya que le fue leído en alta voz, en presencia de los testigos y en un solo acto ininterrumpido, conforme lo expresa el ministro de fe actuante, cuyas declaraciones producen prueba completa, de acuerdo al artículo 1700 del Código Civil. Agrega que registrar el nombre del abogado sería una disposición legal.

Por último, en cuanto a la alegación referente a que el testamento otorgado no cumpliría con todos los requisitos legales del artículo 404 del Código Orgánico



Foja: 1

de Tribunales, indica que dicho acto, otorgado ante el sr. Cónsul de Chile en Houston, cumple con todos los requisitos legales del Reglamento Consular.

En el primer otrosí deduce demanda reconvenicional de nulidad absoluta en contra de Leonard Francis La Noue, a fin que se declare la ineficacia de la capitulación matrimonial por medio de la cual se pactó la sociedad conyugal al tiempo de inscribirse en Chile el matrimonio habido entre esta persona y Paulina Laura del Río Murúa.

Sustenta la acción en que el demandado reconvenicional y la causante contrajeron matrimonio el 1 de agosto de 1995 en el condado de Harris, Houston, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, por lo que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 inciso 2° del Código Civil: *“los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes (...)”*.

Agrega que no obstante lo anterior, en el certificado del matrimonio habido entre Leonard Francis La Noue y Paulina Laura del Río Murúa, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de 17 de mayo de 2017, se certifica que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 inciso 2° del Código Civil, los cónyuges pactaron sociedad conyugal.

Aduce que la inscripción practicada en enero de 2017 habría perdido todo sentido y eficacia después de la muerte de la sra. del Río en septiembre de 2016, puesto que esa circunstancia puso término al matrimonio, de conformidad al artículo 42 N°1 de la Ley de Matrimonio Civil. Dice que no es jurídicamente posible que pueda pactarse sociedad conyugal una vez terminado el matrimonio, atendido que el artículo 1764 N° 1 del Código Civil dispone que la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por lo que no sería posible pactar su inicio luego de terminado el matrimonio.

Indica que la conducta del demandado reconvenicional mostraría mala fe y la intención de extender la porción de bienes que le corresponden.

En cuanto a la improcedencia de la inscripción del matrimonio después de la muerte, destaca el principio del derecho que plantea que en materia civil se puede hacer todo aquello que la ley no prohíbe, que sería inverso a lo que rige en materia pública, así como las normas de derecho público que regulan el actuar del Registro Civil, servicio que ha procedido a inscribir un matrimonio celebrado en el extranjero, cuando éste se encontraba disuelto por la muerte de uno de los contrayentes. Agrega que el artículo 42 de la Ley de Matrimonio Civil dispone en



Foja: 1

su numeral 1° que el matrimonio termina por la muerte de uno de los cónyuges. Dicho lo cual, reitera que la causante falleció en Houston, Estados Unidos de América, el 3 de septiembre de 2016, y que el matrimonio se inscribió en Chile en 2017, ya que aparece registrado bajo el N° 44 de ese año, en el Registro X de la Circunscripción de Santiago.

Señala que no es procedente que se inscriba un matrimonio terminado, por no existir ninguna norma que lo permita, y que el artículo 4° de la Ley N° 4.808 sobre Registro Civil dispone en su N° 3 que los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre los chilenos, se inscribirán en el registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que la solicitud la puede hacer uno de los contrayentes. Sin embargo, esa calidad la tienen los que se han casado, enfatizando que después de la terminación del matrimonio no hay contrayentes.

Respecto de la nulidad de la convencional matrimonial por medio de la cual se pactó la sociedad conyugal, arguye que tal y como se desprende del artículo 135 inciso 2° del Código Civil, en el caso de los matrimonios celebrados en país extranjero no aplica el régimen legal y supletorio de la sociedad conyugal, alterándose dicha regla general, entendiéndose que los cónyuges están separados totalmente de bienes. En tal caso y excepcionalmente, el legislador permite pactar sociedad conyugal durante el matrimonio, lo cual tendrá lugar a través de una capitulación matrimonial, de acuerdo con los artículos 1715 y 1723 inciso 4° del Código Civil, que son las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos durante el matrimonio.

Señala que cualquiera que sea la forma de perfeccionarse, el acto jurídico siempre requiere de la manifestación de voluntad de su autor, si es unilateral, o del consentimiento de las partes que intervienen en él, si es bilateral. Por consiguiente, alega que la falta de voluntad o de consentimiento impide el nacimiento del acto jurídico.

Destaca que es un hecho de la causa que Paulina Laura del Río Murúa falleció el 3 de septiembre de 2016, de suerte tal que, al pactarse la sociedad conyugal al momento de inscribirse el matrimonio habido con el demandado reconventional en Chile, no pudo ella manifestar su voluntad, porque había dejado de existir.



Foja: 1

Luego de citar lo dispuesto en los artículos 1681 y 1682 del Código Civil, considera se ha configurado una causal de nulidad absoluta, puesto que falta al acto un requisito de existencia y validez, como es el consentimiento de las partes que concurrieron a la celebración de la convención matrimonial de que da cuenta el certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Adiciona que el artículo 1717 del Código Civil señala que: “las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes”, para luego decir que en este caso, al haberse pactado sociedad conyugal después de terminado el matrimonio, estaríamos en presencia de una infracción a dicha norma jurídica, que trae aparejada la declaración de nulidad de la convención por medio de la cual se pactó la sociedad conyugal inscrita en enero de 2017, por tratarse de un acto prohibido por la ley, lo que constituye un caso de objeto ilícito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1466 del Código de Bello.

A su turno, de acuerdo con el artículo 1683 del mismo cuerpo legal, señala que su representado es titular de un interés pecuniario y actual en los resultados del juicio, y que por ende, se encuentra habilitado para ejercer la presente acción reconvenzional.

Pide se declare improcedente la inscripción del matrimonio registrada en el N° 44 del año 2017 de la Circunscripción de Santiago y de todas las anotaciones o sub inscripciones que consten en esa inscripción, o bien, en subsidio, se declare únicamente la nulidad absoluta de la convención matrimonial por medio de la cual se procedió a pactar la sociedad conyugal entre el sr. La Noue y la sra. del Río, anotada al margen de la inscripción de matrimonio N° 44, Registro X, del año 2017, y se ordene al Servicio de Registro Civil e Identificación cancelar la inscripción matrimonial o, en subsidio, la anotación referida, con costas.

Con fecha 19 de junio de 2017 consta la réplica de la defensa del sr. La Noue.

En cuanto a la contestación de la demandada Pamela Band del Río, señala que no existen hechos controvertidos, por haberse allanado.

Luego se refiere a la contestación de Cristián Band del Río.



Foja: 1

En cuanto a la excepción perentoria de incompetencia absoluta, señala que el último domicilio que Paulina Laura del Río Murúa tuvo en Chile, al tiempo de su fallecimiento, era el de Avda. Luis Pasteur N° 7459, departamento 4 A, Vitacura.

Indica que, no obstante ello, la circunstancia improbable –según califica– que el señalado último domicilio de la causante no fuera en Chile, no importaría la incompetencia de este Tribunal, como tampoco la falta de legitimidad del demandante principal ni su exclusión como legitimario.

Sostiene que la sucesión de la sra. del Río se abrió en Chile, al momento de su fallecimiento, por tener domicilio en este país. Destaca que el domicilio civil constituye un atributo de la personalidad, y que el hecho de residir esporádicamente en otro lugar no muda el domicilio. Subraya que de esa manera lo consigna el artículo 65 del Código Civil, lo que se enmarcaría en lo que en doctrina se ha denominado como presunción negativa del domicilio de una persona, operando en contra de la teoría de la contraria de que el último domicilio de la causante fue en Houston, Estados Unidos, a quien reprocha creer que las personas naturales y jurídicas solo pueden detentar un domicilio. Dice que, por el contrario, el legislador ha consagrado expresamente la posibilidad de que una persona tenga pluralidad de domicilios, como lo consagra el artículo 67 del citado cuerpo normativo.

Luego de referirse a los elementos objetivos y subjetivos del domicilio, señala que dichos elementos se verifican en este caso, toda vez que la causante mantenía bienes en Chile, de considerable cuantía y número, realizando constantes inversiones en nuestro país, en el que, además, se encuentra su hija, al igual que el resto de sus familiares directos y cercanos. Aclara que hasta los últimos días de su vida, la sra. del Río mantuvo permanentemente un departamento habilitado en Santiago, en donde pasaba largas estadías en Chile, país donde nació, se casó en dos oportunidades, tuvo hijos y tenía a todos sus hermanos y amistades cercanas.

Explica que en concordancia con lo anterior se encuentran los artículos 22 y siguientes del Código de Bustamante, que indican que respecto al domicilio es aplicable la ley territorial, que no es otra que la norma del Código Civil. Por tanto, entiende plenamente aplicables las disposiciones de los artículos 59, 65 y 67 del Código Civil.

Por otro lado, señala que por regla general las normas referidas a la competencia son de orden público, de manera que no puede la contraria de forma



Foja: 1

instrumental categorizar una pretendida nueva forma de competencia (restringida), mediante la cual pretende que un Tribunal pueda conocer solo de forma parcial respecto de ciertas materias, intentando sustraer de su conocimiento los negocios que la ley le ha sometido, como ocurriría con las acciones deducidas, vulnerándose el artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales.

Plantea que la cita del artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales por parte del demandado, olvida que un legítimo contradictor puede oponerse a las gestiones no contenciosas, porque así lo contempla el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, que sería precisamente lo que habría acaecido en la especie, puesto que, según describe, el "interesado" sr. Band del Río ocurrió ante el Tribunal solicitando se le concediera una posesión efectiva, basado en un pretendido testamento, pretiriendo los derechos del cónyuge sobreviviente, quien, en conocimiento de tal maniobra, formuló oposición como legítimo contradictor y ejerció el derecho de accionar que la legislación chilena le concede.

Respecto de la falta de legitimación activa alegada en la contestación de la demanda, sostiene que la contraria intenta construir una distinción entre herederos chilenos y extranjeros, en perjuicio de estos últimos, en circunstancias que tanto el Código Civil como la nueva Ley de Matrimonio Civil establecen normas claras sobre la igualdad que existe entre los extranjeros y nacionales en lo atinente a sus relaciones de familia. Añade que el demandado Cristián Band del Río reconoció que el demandante ostenta el carácter de cónyuge sobreviviente de la causante, y que por tanto se encuentra acreditada su calidad de legitimario.

Expone que la norma no hace distinciones en cuanto a la nacionalidad del cónyuge sobreviviente, por lo que serían aplicables al demandante los derechos que se derivan de tal calidad jurídica, previstos en los artículos 1184 y siguientes del Código Civil. Agrega que el artículo 80 de la Ley de Matrimonio Civil dispone que los matrimonios celebrados en el extranjero producirán en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno, por lo que sería manifiesto que la alegación de la contraria en cuanto a la existencia de una distinción entre nacionales y extranjeros, sería infundada y un error de derecho.

Más adelante, realiza un análisis doctrinario de las consideraciones de derecho internacional privado atinentes al caso, concluyendo que no existe en nuestra legislación posibilidad alguna de que se verifique una sucesión hereditaria que pueda regirse por múltiples jurisdicciones, rigiendo el principio de la unidad, reiterando que la nacionalidad de la causante y la existencia de bienes en Chile



Foja: 1

provocan que la apertura de la sucesión se haya verificado en nuestro país, como también, que deberá imputarse a cada uno de los herederos lo recibido a título de herencia en Estados Unidos.

Por otro lado y de conformidad con lo prescrito en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, viene en ampliar la acción de nulidad de testamento, en el sentido de incorporar una cuarta causal de ineficacia, consistente en el incumplimiento del artículo 1028 del Código Civil, concretamente de su numeral tercero, puesto que entre los tres testigos del testamento impugnado se encontraba Giancarlo Caffarena, estadounidense, mayor de edad, casado, músico, domiciliado en 134 Oyster Creek Orive, Sugarland, Texas, ciudad que sería distinta de la capital del Estado de Texas, en donde se otorgó el testamento, razón por la cual el sr. Caffarena carecía de la habilidad específica requerida por el artículo 1028 del Código Civil para ser testigo de un testamento.

Contestando la demanda reconvenzional, esgrime que la inscripción de matrimonio N° 44, Registro X, del año 2017, es un acto administrativo de aquellos descritos en el artículo 3°, inciso sexto, de la Ley N° 19.880, por lo que la impugnación judicial de la inscripción del matrimonio se rige por los preceptos de la Ley que establece Bases de los Procedimientos Administrativos.

Plantea que la naturaleza de acto administrativo de la Inscripción de matrimonio exige, conforme a las normas del debido proceso, que el órgano que emitió el acto impugnado sea debidamente emplazado en el procedimiento especial que regule la ley especial del caso, o bien, en un proceso ordinario de mayor cuantía en que se demande la nulidad civil o de derecho público, o en que se ataque la legalidad del acto administrativo en cuestión, lo que en la especie no habría ocurrido, dirigiéndose la pretensión en contra de su representado, estimando que la acción no puede prosperar en la forma pretendida.

Con fecha 28 de junio de 2017 consta la réplica de la defensa del demandado Cristián Band del Río.

En cuanto al último domicilio de la causante, aduce que ella falleció en Estados Unidos, no porque estuviera en un tratamiento médico, sino porque allí estaba su domicilio y el de su marido, el demandante, constituyéndose aquel en el "domicilio doméstico" a que se refiere el artículo 63 del Código Civil, lo que tendría preeminencia respecto de la circunstancia de haber habitado el sujeto una casa propia en Avda. Luis Pasteur. Sin perjuicio, considera que lo relevante para



Foja: 1

efectos de determinar el lugar donde se abre la sucesión de una persona cuando tiene varios domicilios, es dónde fue el último de ellos.

En el caso de autos, reitera que la sucesión de la sra. del Río se abrió en Estados Unidos, porque murió en ese país, donde también tenía su último domicilio, lo mismo que su marido, por lo que no puede ser calificado de esporádico. Dice que aun en caso de admitirse, como lo pretende el actor, que Paulina del Río tenía además domicilio en Chile, ello sería irrelevante, dado que su sucesión no se abrió en Chile, sino que en Texas, su último domicilio.

En cuanto a la falta de legitimación activa y el argumento de que la ley no distingue entre chilenos y extranjeros, señala que se trata de un principio general que admite excepciones, realizando un análisis normativo de las diferencias que se pueden encontrar, para luego indicar que el asunto de fondo es que de acuerdo a la ley que rige la sucesión de la sra. del Río, no hay herederos forzosos, por lo que no se trata de establecer una distinción simple entre herederos chilenos y extranjeros, ya que no reciben aplicación los artículos 1181 y siguientes del Código Civil.

Sostiene que en materia sucesoria la ley hace distincos, que se fundan en que un chileno en el extranjero no tiene los mismos derechos que en Chile, y que por eso sería esencial la distinción, para evitar injusticias como la que el demandante pretendería consumir con este caso, según expone.

En el mismo escrito evacúa la trámite de la réplica reconvenzional.

Refiriéndose a la contestación del demandado reconvenzional, sostiene que la demanda de nulidad de un acto jurídico bilateral se dirige por una de las partes del contrato (o sus herederos o cesionarios) en contra del otro interviniente en la convención. Afirma que los funcionarios que puedan haber participado en las formalidades legales (como el Notario o el Oficial Civil) no son partes en el contrato y nada tienen que hacer en los litigios que se susciten entre quienes han comparecido ante ellos. Precisa que en este caso se pide la nulidad del pacto de sociedad de bienes, porque una persona que ha fallecido no puede pactar nada, destacando que la contestación no se hace cargo de ello. Por ese motivo, estima sería un error sostener que se impugna “una inscripción de matrimonio”, por cuanto lo que se ataca es la capitulación matrimonial por medio de la cual se pactó la sociedad conyugal, habiendo muerto la cónyuge.

Con fecha 11 de septiembre de 2017 se presenta la dúplica reconvenzional.



Foja: 1

Reitera los argumentos expuestos en la contestación reconvenzional y agrega que Leonard La Noue carece de legitimidad pasiva, en relación con el objeto de la pretendida litis contravencional, por no haberse emplazado al único legitimado pasivo idóneo, que en su concepto sería el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Con fecha 28 de septiembre y 16 de noviembre de 2017 se llama a las partes a conciliación, sin éxito.

Con fecha 22 de enero de 2018 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 1 de abril de 2019 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.EN CUANTO A LA TACHA.

PRIMERO: Que la parte demandada alega la inhabilidad relativa del testigo Álvaro Vidal Olivares, por la causal del artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, por ser acreedor de la parte que lo presenta al juicio, por haber señalado que no se le han pagado los honorarios derivados de los servicios profesionales que le fueron encargados para este juicio, incidente al que se opone la demandante por estimar que no existe una relación entre los honorarios pendientes y el resultado del juicio.

En efecto, el declarante es el autor de un informe en derecho, de fecha 13 de abril de 2018, que fue acompañado al proceso, no habiendo cuestión en torno a que los honorarios cobrados por ese trabajo se encuentran pendientes de pago.

Sin embargo, no es posible establecer una conexión necesaria entre esa deuda y el resultado del juicio, o bien, dicho de otra manera, que la solución de los honorarios depende del éxito de la pretensión.

Por tanto, por faltar antecedentes suficientes, se rechazará la tacha.

II.EN CUANTO A LAS ACCIONES DEL SR. LA NOUE.

SEGUNDO: Que con el fin de acreditar sus asertos, la parte demandante rindió, en lo pertinente para la presente litis, la siguiente prueba:

Instrumental.



1.- Copia de depósito a plazo endosable de 9 de agosto de 2017, emitido por Banco Edwards. En EL instrumento se señala que el Banco pagará a la orden de Cristóbal Daniel Riffo Rubio la cantidad de \$131.270.000. Endosado a la orden del 29° Juzgado Civil de Santiago.

2.- Copia de depósito a plazo endosable de 9 de agosto de 2017, emitido por Banco Edwards. En EL instrumento se señala que el Banco pagará a la orden de Cristóbal Daniel Riffo Rubio la cantidad de U\$36.800. Endosado a la orden del 29° Juzgado Civil de Santiago.

Folio 79.

3.- Copia de testamento de fecha 22 de abril 2016, otorgado ante Jorge Valdés Ortiz, Cónsul general de Chile en la ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, protocolizado en Chile con fecha 3 de mayo de 2016, bajo repertorio N° 6.750-2016, en la Notaría de esta ciudad de Iván Torrealba Acevedo. En el instrumento comparece Paulina Laura del Río Murúa, quien declara ser chilena, soltera, dueña de casa y tener domicilio en Avenida Luis Pasteur N° 7459, departamento 4 A, Vitacura. En la cláusula primera se consignan declaraciones, señalándose en el numeral cuatro que la sra. del Río estuvo casada en primeras nupcias con Juan Armando Band Zalles y en segundas con Horst Walter Hagemann Fierro, y que ambos matrimonios fueron anulados, en 1975 y 1980, respectivamente. En el numeral seis declara como bienes de su propiedad todos los que existan a la fecha de su fallecimiento, especialmente: i) el inmueble ubicado en Avenida Luis Pasteur N° 7459, departamento 4 A, Vitacura, y los bienes muebles que lo guarnecen; ii) el inmueble ubicado en Avenida Santa María N° 9300, departamento 81, Vitacura; iii) el inmueble ubicado en calle Agustín del Castillo N° 3841, departamento 204 A, Vitacura; iv) automóviles de su propiedad a la fecha del fallecimiento; v) dineros que se encuentren a su nombre en Banco BICE o cualquier otro banco; vi) fondos en una Administradora de Fondos de Pensiones o ahorro previsional voluntario que se encuentren acumulados a la fecha de su fallecimiento. En el numeral siete declara estar en pleno uso de sus facultades mentales y que otorga el testamento abierto libre de toda fuerza o presión. En la cláusula segunda se instituyen los herederos. En el numeral uno se indica que con cargo a la mitad legitimaria instituye como únicos herederos a título universal a sus hijos Cristián Armando y Pamela Isabel, ambos de apellidos Band del Río. En el numeral dos expresa que en calidad de heredero



Foja: 1

a título universal, deja la cuarta de mejoras a su hijo Cristián Armando. En el numeral tres señala que en virtud de lo establecido en el artículo 1089 y siguientes del Código Civil, en calidad de heredero a título universal, deja la cuarta de libre disposición a su hijo Cristián Armando, con la obligación de administrar los bienes, invertir los dineros y otorgar a su hija Pamela Isabel el fruto de las ganancias, carga que subsistirá solamente hasta haberse extinguido el valor de la cuarta de libre disposición, y que en caso de fallecer esta última antes de haberse extinguido los fondos, el remanente del valor de la cuarta de libre disposición acrecería la herencia de Cristián Armando. En la cláusula tercera se instituyen legados. En el numeral uno se expresa que con cargo a la mitad legitimaria, deja el inmueble ubicado en calle Agustín del Castillo N° 3841, departamento 204 A, Vitacura, a su hija Pamela Isabel. En el numeral dos expresa que con cargo a sus respectivas legítimas, deja el inmueble ubicado en Avenida Luis Pasteur N° 7459, departamento 4A, Vitacura, en partes iguales a sus hijos, con especial encargo de mantenerlo en el patrimonio familiar para renta. En el numeral tres indica que con cargo a sus mitades legitimarias, deja a sus hijos el inmueble ubicado en Avenida Santa María N° 9300, departamento 81, Vitacura. En el numeral cuatro señala que con cargo a su mitad legitimaria, deja el automóvil marca Mercedez Benz, modelo C180, CGI Blue Efficiency, año 2012, patente DPXL.89-9, a su hija Pamela Isabel. En el numeral cinco se expresa que con cargo a su mitad legitimaria, deja los bienes muebles que guarnecen el departamento donde habita, ubicado en Avenida Luis Pasteur N° 7459, departamento 4A, Vitacura, a su hijo Cristián Armando, con especial encargo de distribuirlos a su solo criterio con su hija y demás personas de la familia del Río Murúa que él estime. En la cláusula cuarta, designa albacea en los términos del artículo 1270 y siguientes del Código Civil, con tenencia de bienes, a su hijo Cristián Armando.

4.- Copia de testamento de fecha 16 de junio de 2016, otorgado ante un Notario Público del Estado de Texas, Estados Unidos de América, traducido al español bajo el N° 17/9628 por el Ministerio de Relaciones Exteriores. El instrumento es otorgado por Pauline L. La Noue, residente del condado de Harris, Texas, expresando su última voluntad y testamento, revocando cualquier otro testamento y disposición testamentaria que hubiere otorgado con anterioridad. En la cláusula 1.01 expresa que contrajo matrimonio con Leonard F. La Noue, con quien no tuvo hijos en común. En la cláusula 2.01 indica que el testamento se aplicará únicamente a sus bienes ubicados en los Estados Unidos, sean bienes personales, raíces, propios, de la sociedad conyugal, etc. Todo bien que pudiere poseer en Chile se distribuirá en conformidad con las leyes y documentos de este



Foja: 1

país. Además, expresa dar y legar el remanente de sus bienes, sean raíces, muebles y “mixtos”, propios y de la sociedad conyugal, independiente de su ubicación (incluidos legados caducos) al fideicomisario del fideicomiso creado por el acuerdo de fideicomiso que formalizó con anterioridad, en calidad de fideicomitente y a Cristián A. Band, en calidad de fideicomisario, denominado: “Pauline L. La Noue Revocable 2016 Trust”. En la cláusula 2.02 señala que si por cualquier motivo el legado anterior caducara, entonces da y lega la totalidad del remanente de sus bienes, sean raíces, muebles y “mixtos”, propios y de la sociedad conyugal, independiente de su ubicación, al fideicomisario que figura en el acuerdo de fideicomiso mencionado en el artículo 4.01, el que será administrado y distribuido conforme a los términos y disposiciones del citado acuerdo de fideicomiso, con sus modificaciones. En la cláusula 3.01 designa a William Hlozek como albacea independiente de su última voluntad y bienes.

Folio 80

5.- Copia de protocolización de licencia de matrimonio, de 3 de noviembre de 2016, repertorio N° 43.534/2016, en la Notaría de Andrés Felipe Rieutord Alvarado. Contiene un documento traducido al español por el Ministerio de Relaciones Exteriores, respecto de una licencia de matrimonio otorgada en el condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América. El documento señala: “Por la presente licencia se le autoriza para celebrar los ritos del matrimonio entre Leonard Francis Lanque y Paulina Laura del Río”. Luego, agrega: “Por este acto certifico que, con fecha 1 de agosto de 1995, uní en matrimonio a las partes identificadas precedentemente”.

6.- Certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 16 de enero de 2017. El documento da cuenta que Leonard Francis Lanque y Paulina Laura del Río Murúa contrajeron matrimonio el 1 de agosto de 1995 en Houston, Texas, Estados Unidos de América. También señala: “No se deja constancia del régimen de matrimonio a que alude el artículo 135, inciso 2° del Código Civil, por encontrarse fallecido el, la o ambos contrayentes, al momento de requerirse la inscripción”.

Folio 81

7.- Certificado del Registro de Propiedad de 2007, de la inscripción de fojas 14290 N° 22918, emitido por el sr. Conservador de Bienes Raíces de Santiago con fecha 4 de abril de 2018, con vigencia al 2 de abril de 2018. En el instrumento se señala que con fecha 9 de marzo de 2007, Paulina Laura del Río Murúa, separada



Foja: 1

de bienes de acuerdo al artículo 135 inciso segundo del Código Civil, es dueña del departamento número 4A, de la bodega N° 8 y de los estacionamientos N° 33 y 34, ubicados en Avenida Luis Pasteur N° 7459, Vitacura.

8.- Certificado del Registro de propiedad de 2013, de la inscripción de fojas 33676 N° 51077, emitido por el sr. Conservador de Bienes Raíces de Santiago con fecha 4 de abril de 2018, con vigencia al día 2 de abril de 2018. En el instrumento se señala que Paulina Laura del Río Murúa, soltera, es dueña del departamento N° 204 A, del segundo piso y de los estacionamientos N° 90 y 99 en conjunto con la bodega N° 42 del segundo subterráneo, del edificio ubicado en calle Agustín del Castillo N° 2841, Vitacura.

9.- Certificado del Registro de propiedad de 2012, de la inscripción de fojas 42830 N° 65261, emitido por el sr. Conservador de Bienes Raíces de Santiago con fecha 4 de abril de 2018, con vigencia al día 2 de abril de 2018. En el instrumento se señala que Paulina Laura del Río Murúa, soltera, es dueña del departamento N° 81 del octavo piso, de la bodega N° 39 del segundo entrepiso, y del estacionamiento 68 del subterráneo, todos del Edificio Villarrica, ubicado en Avenida Santa María N° 9.300, Vitacura.

10.- Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido con fecha 5 de abril de 2018. En datos del vehículo se indica: automóvil, inscripción TV.7147-4, año 2000, marca Mercedes Benz, modelo S430 4.3 AUT. En datos del propietario señala: Paulina Laura del Río Murúa, adquirido con fecha 23 de marzo de 2007.

11.- Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, emitido con fecha 5 de abril de 2018. En datos del vehículo se indica: automóvil, inscripción DPXL.89-9, año 2012, marca Mercedes Benz, modelo C180 CGI Blue Efficiency. En datos del propietario señala: Paulina Laura del Río Murúa, adquirido con fecha 21 de diciembre de 2011.

12.- Copia de certificado emitido por Banco BICE, de fecha 14 de noviembre de 2016. Señala que la cliente Paulina Laura del Río Murúa, fallecida el 3 de septiembre de 2016, mantenía el siguiente producto a la fecha de su defunción: cuenta corriente en pesos N° 15-77595-5, con un saldo de \$1.799.460.



Foja: 1

13.- Copia de certificado emitido por Corpbanca Administradora General de Fondos S.A, en el que se señala que Paulina Laura del Río Murúa mantenía al 3 de septiembre de 2016, una inversión en el fondo mutuo serie B, por un total de \$196.331.779.

14.- Copia de cartola de fondos y movimientos emitida por Corpbanca Administradora General de Fondos S.A, respecto de la cliente Paulina Laura del Río Murúa. Señala un saldo al 17 de noviembre de 2016 de \$193.005.056.

15.- Copia de certificado emitido por BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A, de fecha 14 de noviembre de 2016, respecto de posesiones de valores de la clienta Paulina Laura del Río Murúa al día 3 de septiembre de 2016. Se señala: a) Fondo Extra \$202.836.647; b) Extra gestión \$408.618.160; y, c) Manager dólar U\$98.908,74.

16.- Copia de certificado emitido por BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A, de fecha 31 de marzo de 2014, por períodos comprendidos entre el 1 de marzo de 2014 y el 17 de noviembre de 2016. Se señala en la cartola del 1 al 17 de noviembre de 2016 que la clienta mantenía un patrimonio de \$605.107.296 y U\$98.980,67.

17.- Copia de dos pasaportes emitidos por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Paulina Laura del Río Murúa. El primero, con fecha de emisión 29 de septiembre de 2010 y vencimiento el 29 de septiembre de 2015. El segundo, con fecha de emisión el 4 de septiembre de 2015 y vencimiento el 3 de septiembre de 2020.

Folio 82.

18.- Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 5 de abril de 2018. En el mismo se indica que Cristián Armando Band del Río nació el 16 de marzo de 1963 y que sus padres son Juan Armando Band Zalles y Paulina Laura del Río Murúa.

19.- Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 5 de abril de 2018. En el mismo se indica que Paulina Laura del Río Murúa nació el 2 de marzo de 1943 y que sus padres eran Jorge del Río Bretignere y Laura Murúa Bawden.

20.- Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 5 de abril de 2018. En el mismo se indica que Jorge Carlos



Foja: 1

Elías del Río Murúa nació el 4 de noviembre de 1945 y que sus padres eran Jorge del Río Bretiguere y Laura Murúa Bawden.

21.- Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 5 de abril de 2018. En el mismo se indica que Loreto Gladys del Río Murúa nació el 1 de diciembre de 1939 y que sus padres eran Jorge del Río y Laura Murúa Bawden.

22.- Certificado de nacimiento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 5 de abril de 2018. En el mismo se indica que Verónica Laura del Río Murúa nació el 4 de mayo de 1941 y que sus padres eran Jorge del Río Bretignere y Laura Murúa Bawden.

Folio 95.

23.- Copia de informe en derecho emitido por Álvaro Rodrigo Vidal Olivares, de fecha 13 de abril de 2018. En sus conclusiones, indica: "1) Todo Tribunal de Justicia del Estado de Chile tiene jurisdicción para conocer de los asuntos que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de aquello que resulta de la aplicación de las reglas de competencia absoluta y territorial. Cualquiera sea el caso, de ser competente el respectivo Tribunal, éste podrá aplicar, sea la ley chilena, sea la extranjera, más cuando es la propia norma de conflicto la que designa a esta última como aplicable. Es el caso del artículo 955 del Código Civil. 2) De los antecedentes tenidos a la vista para la elaboración del presente informe, aparece de manifiesto que tanto la testadora, como sus herederos, reconocen que el último domicilio de la primera al momento de su fallecimiento fue la comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, de modo que mal podría excluirse la aplicación de la ley chilena en el fundamento de haber sido su último domicilio uno distinto, situado en el extranjero y, de este modo, desplazar la ley chilena por la extranjera. 3) De lo anterior se sigue que el demandante en autos sí tiene la calidad de legitimario en tanto cónyuge sobreviviente de la señora del Río Murúa y, por consiguiente, tiene derechos en su herencia, en concurrencia con los de los hijos de esta última. 4) Aun para el improbable caso que se concluya que no fuera aplicable la ley chilena, sino la extranjera, en este caso, habida cuenta la naturaleza de los derechos discutidos, la primera resultaría aplicable por razones de orden público internacional. Y en base a este fundamento, sería improcedente, aunque la ley aplicable fuere la extranjera, excluir al demandante en cuanto legitimario de la causante señora del Río Murúa o, si se prefiere, como heredero forzoso. 5) En lo que concierne a la nulidad del testamento otorgado por la señora del Río Murúa en



Foja: 1

la ciudad de Houston, no obstante la efectividad de las causales invocadas, lo que será un cuestión a dilucidar con la prueba que se rinda en juicio, este informante ha podido advertir un vicio manifiesto de nulidad absoluta que aparece en el acto testamentario y que consiste en la omisión de dos de las solemnidades especiales que el artículo 1029 del Código Civil prevé para esta clase testamentos, a saber, el visto bueno del Jefe de la Misión Diplomática y la comunicación arriba descrita”.

Folio 113 (traducción folio 187)

24.- Copia de correos electrónicos en idioma inglés, traducidos mediante informe evacuado por el perito judicial nombrado en autos, José Liborio Bravo Miranda. Corresponden a conversaciones sostenidas entre Paulina La Noue, Leonard La Noue y Pamela Band, entre octubre de 2014 y febrero de 2016.

Folio 114

25.- Copia de acta notarial de fecha 12 de abril de 2018, que contiene 22 fotografías en colores del interior de la propiedad ubicada en Avenida Luis Pasteur N° 7.459, departamento 4-A, Vitacura. Además, el ministro de fe señala que el departamento se encontraba sin moradores al momento de su visita y en perfecto estado de conservación.

Folio 115.

26.- Copia de 16 fotografías en colores, sobre diversas especies.

Folio 116.

27.- Copia de protocolización de diligencia de levantamiento y registro de especies quedadas al fallecimiento de Paulina Laura del Río Murúa, de este 29° Juzgado Civil de Santiago, de fecha 18 de abril de 2018, repertorio N° 6.844-2018.

Folio 117.

28.- Copia de Informe médico emitido por J. P. Treadaway, con fecha 12 de abril de 2016, respecto de la paciente Paulina La Noue. En dicho informe se indica el siguiente diagnóstico: “La paciente es una mujer caucásica de 73 años de edad, casada, quien fue inicialmente internada en el Houston Methodist Hospital en algún momento en febrero de 2016 para quimioterapia. Al parecer, alrededor de 2012-2013 se había diagnosticado que la paciente padecía de linfoma de células B. Fue tratada recientemente en el Methodist Hospital por sepsis, se controló una



Foja: 1

infección por *Clostridium difficile*, y luego fue trasladada a Kindred Hospital el 08.04.2016. Se solicitó una consulta psiquiátrica por un historial previo de posible trastorno esquizoafectivo. Según lo informado por la paciente, nació en Francia. Actualmente vive la mitad del año en Chile y la mitad del año en Estados Unidos con su marido. Según la familia, la paciente, luego del diagnóstico inicial de linfoma, consultó a varios médicos homeópatas en Chile y en Europa, recibió protocolos de tratamiento de naturaleza alternativa, como el hecho de ser inyectada con veneno de escorpión, y la quimioterapia se introdujo de manera relativamente reciente a su tratamiento contra el linfoma”. Luego agrega que: “La paciente está alerta. Sabe que está en el Kindred Hospital. Sabe que necesita tratamiento contra el cáncer. Está consciente de que será trasladada de regreso al Methodist Hospital la próxima semana para continuar con la quimioterapia. En el aspecto emocional, el estado de la paciente es estable y apropiado. No se observa anormalidad motora. Describe su ánimo como bueno. Niega estar ansiosa, asustada o preocupada. El flujo de su pensamiento es directo. Niega tener pensamientos suicidas. No hace ninguna mención espontánea a la discordia familiar. La concentración está intacta. La memoria inmediata parece estar intacta. Sin embargo, en cuanto a la memoria intermedia, la paciente tiene cierta dificultad para recordar fechas de acontecimientos importantes en su vida; en cuanto a lo demás, el examen de su estado mental es normal”. En recomendaciones indica: “La paciente está siendo tratada actualmente con Risperidona 1 mg b.i.d., lo que al parecer se inició recientemente y se ha administrado por alrededor de 48 horas. También recibe parches de escopolamina, lo que puede o no estar contribuyendo a confusiones o delirios; trazodone 50 mg al acostarse, lorazepam 0,25 mg según se requiera en caso de ansiedad, y prometazina 12,5 mg p.r.n. para las náuseas. Haremos el seguimiento de la paciente mientras esté en el hospital; tratamos de obtener información adicional de otras fuentes. Se supo que una persona que no es miembro de la familia tiene a la fecha mandato para fines médicos respecto de esta paciente, pero no tengo el nombre ni el número telefónico de esa persona”.

29.- Copia de artículo denominado: “Trastornos psicóticos”, elaborado por Juan M. Pérez y Marta Graber M, año 2010.

30.- Copia de artículo denominado: “Esquizofrenia Paranoide”, elaborado por Joaquín Saavedra Juan, año 1972.

31.- Copia de impresión de pantalla de un sitio web, de fecha 26 de enero de 2018, sobre descripción de fármaco Risperidona.



Foja: 1

32.- Copia de impresión de pantalla del sitio web Wikipedia, de fecha 18 de abril de 2018, sobre Risperidona.

33.- Copia de impresión de pantalla de sitio web Wikipedia, de fecha 26 de enero de 2018, sobre Escopolamina.

34.- Copia de impresión de pantalla de sitio web Wikipedia, de fecha 26 de enero de 2018, sobre Lorazepam.

35.- Copia de impresión de pantalla de sitio web Wikipedia, de fecha 26 de enero de 2018, sobre Trazodona.

36.- Copia de presentación de fecha 26 de octubre de 2016 en causa Rol V-252 de este 29° Juzgado Civil de Santiago, donde Cristián Armando Band del Río solicita la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de su madre, Paulina Laura del Río Murúa.

37.- Copia de impresión de pantalla de sitio web Google Maps, de fecha 13 de abril de 2018, relativa a las ciudades de Houston y Sugar Land, ambas del estado de Texas, Estados Unidos de América.

Testimonial.

Álvaro Rodrigo Vidal Olivares, quien señala que de acuerdo a los antecedentes que tuvo a la vista y considerando el concepto de domicilio relevante para los efectos del artículo 955 inciso 2° del Código Civil, concluyó que la causante, la sra. del Río, tuvo su último domicilio en Chile, particularmente en la ciudad de Santiago, lo que se apoya en los siguientes argumentos: la propia causante en vida, al otorgar el testamento en Texas, declara en la comparecencia que su domicilio está situado en Chile y que se encuentra de paso en Texas; el propio demandado Cristián Band es su escrito de solicitud de posesión efectiva declara que su madre, la causante, fallece en Texas y que su último domicilio estaba situado en Chile, particularmente en calle Luis Pasteur; y de acuerdo a los antecedentes del propio sr. Band, el que da una solución al eventual problema de conexión de la sucesión con el Estado de Chile y el de Texas. Señala que estos antecedentes son una manifestación del elemento residencia.

A continuación reconoce su firma en el documento acompañado en autos con fecha 14 de abril de 2018.



Foja: 1

Contrainterrogado, responde que para elaborar su informe en derecho no tuvo a la vista el testamento otorgado por la sra. del Río con fecha 16 de junio del año 2016, en la ciudad de Houston.

En otro aspecto, indica que conforme al artículo 955 inciso 2° del Código Civil, norma que el propio demandado reconoce como aplicable, perteneciente ésta a la denominada "Lex Fori", al tratarse de una norma de conflicto propia del Derecho Internacional Privado, que se apoya en el factor de conexión de carácter jurídico, a saber: el domicilio, en particular, el último domicilio del causante, es que de acuerdo a su opinión de haber tenido la causante su último domicilio en Chile, su sucesión se rige por la Ley de este Estado. Siendo así, pese a las declaraciones de la causante en su testamento y del demandado en la solicitud de posesión efectiva en orden a que la causante tenía el estado civil de soltera, de los antecedentes tenidos a la vista aparece que ella estaba unida por vínculo matrimonial con el demandante desde el primero de agosto de 1995 y que el matrimonio terminó por la muerte de la primera. Siendo así, el demandante en su calidad de cónyuge sobreviviente y conforme a los artículos 988 y 1182 N°3 del Código Civil, es a la vez heredero abintestato y legitimario en la herencia quedada al fallecimiento de la sra. del Río, no obstante lo anterior el demandante fue preterido en el testamento de 2 de abril de 2016. En consecuencia –prosigue el testigo- el demandante tiene la calidad de heredero y legitimario en la sucesión de la causante.

TERCERO: Que, por su lado y con el fin de acreditar sus alegaciones, excepciones y defensas, la parte demandada de Cristián Armando Band del Río, rindió, en lo pertinente para la presente litis, la siguiente prueba documental:

Folio 25.

1.- Certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 17 de mayo de 2017. El instrumento da cuenta de que Leonard Francis Lanque y Paulina Laura del Río Murúa contrajeron matrimonio con fecha 1 de agosto de 1995 en Houston, Texas, Estados Unidos de América. Indica además que la inscripción se practicó conforme al artículo 12 de la Ley N° 11.987, para chilenos, y que estas personas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 inciso segundo del Código Civil, pactaron sociedad conyugal en el acto.

2.- Certificado de defunción emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, de fecha 17 de mayo de 2017, respecto de Paulina Laura del Río



Foja: 1

Murúa, quien falleció el 3 de septiembre de 2016, a las 4:15 horas, en Houston, Texas, Estados Unidos de América.

Folio 91.

3.- Copia de informe clínico emitido por Jorge Barros Beck, de fecha 31 de enero de 2018, respecto de la salud mental de Paulina del Río Murúa. En el documento se señala en forma preliminar que: "Teniendo en cuenta la circunstancia que la sra. del Río falleció el día 3 de septiembre de 2016, este informe recoge información de diversas fuentes, personas que tuvieron una relación muy cercana con la Sra. Paulina del Río". Dichas fuentes serían: su hijo Cristián A. Band, quien vive en USA y me entregó información por Skype y por correo. La Sra. Paulina Machiavello Villamandos, quien fue ejecutiva de cuentas de la sra. del Río en el Banco Itaú, desde el año 2012. La sra. María Inés Rehhof, quien fue ejecutiva de inversiones de la sra. del Río en el Banco Itaú entre los años 2009 y 2012. Sus hermanas, Verónica y Loreto del Río. Además, consigna haber incluido la información registrada en la ficha médica de la paciente, especialmente aquellos datos que aluden a su cuadro psiquiátrico. Se refiere a los registros de sus tratamientos en Alemania (Hospital Wesseling) y USA (Hospital Methodist)". El informe indica como conclusión: "Desde un punto de vista del diagnóstico psiquiátrico, ¿qué se podría afirmar?. 1. Los antecedentes incluidos más arriba, no permiten sospechar, o afirmar la existencia de un cuadro psicótico crónico. No hay nada en sus antecedentes que sugiera la presencia de una esquizofrenia, un trastorno delirante, o un cuadro esquizoafectivo. 2. Sus cuadros de irritabilidad ocasional, su vida cotidiana, en familia, solo permiten sospechar ciertos rasgos de carácter. Estos antecedentes no permiten afirmar que ella tuviese una enfermedad bipolar. Aun así, esto último no podría descartarse taxativamente, pues hay cuadros bipolares muy leves, que en algunas ocasiones no muestran evidencia obvia para los más cercanos. Pero, nuevamente, esto es especulativo. 3. Los médicos que la examinaron en Alemania y USA, entendieron que ella presentaba un cuadro psicótico, por ello le indicaron un antipsicótico (risperidona). Ella respondió muy bien al tratamiento, "ad integrum" como suele definir la jerga profesional. Su respuesta fue tan buena, que decidieron suspender la medicación. Este hecho ayuda a reconocer la valoración de su cuadro psiquiátrico por los psiquiatras tratantes de entonces. Si ella no se hubiese recuperado completamente, o si se hubiese recuperado completamente de un cuadro muy crónico, especialmente en este último caso, este remedio no habría sido suspendido tal como se hizo durante dos semanas en USA". Finalmente, señala: "Respecto de su competencia al momento de testar ¿Hay en su historia,



Foja: 1

algún antecedente que sugiera que ella carecía de competencia para testar?. Ciertamente durante un período muy breve, mientras estuvo siendo tratada en Alemania, cabe la posibilidad de pensar que ella no estaba en condiciones de tomar decisiones. No hay, sin embargo, antecedentes que sugieran el que la sra. del Río carecía de competencia para tomar decisiones personales luego o antes, de ese episodio. No hay tampoco evidencia en los registros de su tratamiento que apoye la sospecha de que ella carecía de competencia para decidir sobre su tratamiento. Esto último ocurrió en, al menos, dos equipos médicos distintos en dos países que tienen modelos de atención médica de excelencia, como describo a continuación. Quisiera subrayar algo que afirmé anteriormente y que resulta particularmente útil al momento de juzgar la competencia de la sra. del Río para tomar decisiones. Me refiero al largo período en que estuvo siendo tratada por distintos médicos y equipos de salud, en Alemania y en los Estados Unidos. Bajo esas circunstancias su capacidad para tomar decisiones nunca fue objetada, salvo durante el período en que presentó un cuadro confusional. Estos hechos permiten reconocer que, luego de ese evento, ella siempre se mantuvo lúcida a juicio de sus tratantes. Este juicio fue compartido por todos los tratantes, que nunca sintieron la necesidad de evaluar su competencia para tomar decisiones. No hay antecedente alguno que permita establecer sospechas respecto de la capacidad de la sra. del Río para tomar decisiones en abril del año 2016”.

Se incluye el Curriculum Vitae de Jorge Alejandro Barros Beck, que indica que esta persona contaría con estudios de medicina en la Universidad de Chile y de postgrado en universidades extranjeras.

Folio 100.

4.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El documento es sobre información de la cuenta de bienes raíces de Paulina del Río Murúa, revocable 2016 Trust, cuya dirección es 150 Gessner RD UNIT 6B, Houston, Texas, que consigna que esta persona ocupa la propiedad como principal residente.

5.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El documento consultado por internet con fecha 12 de marzo de 2018, es relativo a propiedades ocupadas como residencia principal y quienes califican para la exención de sus hogares, indicándose como requisitos ser dueño de la propiedad



Foja: 1

al 1° de enero (no indica año), ocuparla como principal residente a igual fecha y que el propietario o su cónyuge no hayan solicitado otra exención de hogar. Se agrega que si el propietario de Texas se muda temporalmente de su hogar, todavía puede postular a una exención para Hogares del Distrito de Tasación, si no establece otra residencia principal y espera regresar en menos de 2 años.

6.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El documento de noviembre de 2016 se denomina: "Cambio de registro o transferencia de la propiedad en una cuenta", emitido por Fidelity Investments. Aparece el nombre de Paulina del Río Murúa y un domicilio en 25 Legend LN, ciudad de Houston, estado de Texas.

7.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El documento figura emitido por Central Bank de Houston, Texas, con fecha 30 de mayo de 2003, respecto de la cliente Paulina del Río Murúa, e indica su domicilio en 25 Legend Lane, Houston, Texas.

8.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El documento aparece emitido por Fidelity Investments, por el periodo comprendido entre el 25 de marzo y el 22 de abril de 2003, y figura Paulina L. La Noue con domicilio en 25 Legend Lane, Houston, Texas.

9.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El instrumento es emitido por Washington Mutual Bank, sobre "contrato de cuenta principal individual / conjunta". En fecha de apertura se lee el 11 de abril de 2005, y aparece como cliente Paulina L. La Noue, con domicilio en 25 Legend Lane, Houston, Texas.

10.- Copia de licencia de conducir del Estado de Texas, de Paulina Laura Lanque, emitida con fecha 2 de febrero de 2012, con fecha de expiración el 3 de febrero de 2018. Se indica domicilio ubicado en 150 S Gessner #6B, Houston, Texas.

11.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El instrumento se titula: "Declaración de tutor en caso de incapacidad o necesidad



Foja: 1

de tutor”, de fecha 30 de abril de 2014. Se trata de una declaración de Paulina L. La Noue que designa a su hijo Cristián A. Band como tutor de su persona y patrimonio, y en forma de suplente a su hija Pamela I. Band.

12.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El instrumento se denomina: “Nombramiento de agente para controlar la disposición de restos de Paulina Laura La Noue”, suscrito con fecha 30 de abril de 2014. En el mismo se indica que el domicilio de sra. La Noue es 150 S Gessner 5B, Houston, Texas.

13.- Copia de correo electrónico de fecha 2 de septiembre de 2014 enviado por Paulina La Noue a Ximena Delzer. Del mismo se desprende que Paulina La Noue vive en condominio ubicado en Houston, Texas.

14.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El instrumento corresponde a un correo electrónico enviado por Leonard La Noue a Paulina L. La Noue. El tenor del correo es solicitar que la señora La Noue vuelva al hogar.

15.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. Se trata de una carta de fecha 21 de abril de 2016, enviada por Larry D. George a Paulina L. La Noue, dirigida a su domicilio ubicado en 150 S. Gessner, Unit 6B, Houston, Texas.

16.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El documento se denomina: “Escritura de garantía especial”, de fecha 16 de junio de 2016. En el mismo aparecen Paulina L. La Noue y Leonard F. La Noue, con domicilio en 150 S. Gessner #6B, Houston, Texas.

17.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El instrumento se denomina: “Informe Trimestral”, emitido por Compañía de Seguros de Vida Principal, respecto de período comprendido entre el 1 de abril de 2016 y el 30 de junio del mismo año. Aparece Paulina L. La Noue con dirección en 150 Gessner RD Unit 6B, Houston, Texas.



Foja: 1

18.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. Consiste en certificado de defunción de Paulina La Noue, emitido por el Estado de Texas, donde se certifica que falleció el día 3 de septiembre de 2016, y que lugar de defunción fue en “residencia de descendiente”, señalándose que la dirección de residencia era 150 South Gessner Road, depto. 6B, ciudad de Houston, Condado de Harris, Estado de Texas, y que falleció dentro de los límites de la ciudad.

19.- Copia de certificado de inscripción consular de defunción, emitido por el Consulado General de Chile en Houston, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 15 de septiembre de 2016. En el instrumento, Jorge Valdés Ortiz, Cónsul General de Chile en Houston, certifica que al 15 de septiembre del año 2016 se encuentra asentada la inscripción de defunción N° 02-2016. Se señalan los datos de la fallecida, correspondiendo a Paulina Laura del Río Murúa, que murió el 3 de septiembre de 2015, en su residencia y domicilio, indicando que su último domicilio fue 150 South Gessner Road, APT 6B.

20.- Copia de escritura pública de mandato de fecha 4 de noviembre de 2016, repertorio N° 43.619/2016, otorgado por Leonard Francis La Noue a Arturo Alessandri Cohn, Fernando Jamarne Banduc, Felipe Cousiño Prieto, Raúl Montero López y Cristóbal Daniel Riffo Rubio. El mandante señala tener su domicilio en 150 S. Gessner, departamento 6B, Houston, Texas.

21.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El instrumento se denomina: “Declaración de venta”, de fecha marzo de 2017. El documento lo otorga Paulina L. La Noue, quien indica que su domicilio es 150 Gessner, Houston, Texas.

22.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El instrumento se denomina: “Hoja de admisión de paciente hospitalizado”, emanado del Kindred Hospital de Houston. Como paciente figura Paulina L. La Noue, con fecha de ingreso el 1 de abril de 2016 y domicilio en 150 South Gessner, RD Unit 6B, Houston, Texas.

23.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. Consiste en el informe legal realizado por John L. Dagley con fecha 5 de julio de 2017. En calificaciones y experiencia, señala: “Soy socio de la firma Buck Keenan



Foja: 1

LLP en Houston Texas. Recibí mi título de leyes en la Universidad de Baylor en Waco, Texas en 1990. Estoy autorizado para ejercer en Texas desde 1990 y he ejercido en forma continua en Texas desde 1990. Mi CV detallando mis calificaciones y experiencia se encuentra adjunto como anexo A. Además de la información entregada ahí, mi ejercicio en los últimos 26 años ha involucrado un trabajo sustancial en el área de litigio fiduciario, incluyendo múltiples asuntos objetados o no objetados relativos a testamentos, herencias y fondos fiduciarios, y he servido como testigo experto en temas fiduciarios en ocasiones anteriores". En Ley aplicable indica: "El tribunal civil más alto de Texas, el Tribunal Supremo de Texas, ha declarado "El derecho de una persona a designar bienes a su muerte para otro es un derecho puramente estatutario". *Wich v. Fleming*, 652 S. W.2d 353, 355 (Tex. 1983). Los tribunales intermedios de apelación de Texas han reconocido constantemente esto". Continua señalando: "El derecho legal de designar propiedad a través de un testamento bajo la Ley de Texas está actualmente codificado en el Código de Herencias de Texas que establece: a) Sujeto a las limitaciones prescritas por la ley, una persona competente para hacer una última voluntad y testamento puede asignar bajo la voluntad y el testamento todos los bienes, derechos, títulos e intereses sobre la propiedad que la persona tenga en el momento de la muerte de la persona; b) Una persona que hace una última voluntad y testamento puede: (1) desheredar a un heredero; y (2) Instruir la disposición de la propiedad o un interés que pase bajo el testamento o por intestado". Agrega que la Corte Suprema de Texas ha expresado que: "una persona sana tiene el derecho legal perfecto para disponer de su propiedad como lo desee". Finaliza concluyendo que: "Basado en las autoridades discutidas aquí, es mi opinión y también es la ley indiscutible en Texas que una testadora no está obligada a dejar su propiedad bajo un testamento válido a sus herederos o a cualquier otra persona en particular, sino que puede dejar su propiedad bajo un testamento válido para cualquier persona que desee".

24.- Copia de la página 433 del Libro de Fabián Elorriaga de Bonis, denominado "Derecho Sucesorio".

25.- Copia de testamento de fecha 22 de abril 2016, otorgado ante Jorge Valdés Ortiz, Cónsul General de Chile en la ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de América, protocolizado en Chile con fecha 3 de mayo de 2016, bajo repertorio N° 6.750-2016, en la Notaría de Iván Torrealba Acevedo. El instrumento es el mismo que el reseñado y detallado en la prueba de la parte demandante.



Foja: 1

26.- Copia de páginas del libro: "Derecho Notarial Chileno", elaborado por Ignacio Vidal Rodríguez.

27.- Copia de sentencia de fecha 8 de enero de 2013, dictada por la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol 703-2012.

28.- Copia de testamento que consta en escritura pública de fecha 24 de junio de 2015, otorgado por Rodrigo José Carlos Ossandón Vicuña.

29.- Copia de solicitud de posesión efectiva, Rol V-261-2016, tramitada ante el 22° Juzgado Civil de Santiago.

30.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El documento se denomina: "Ingreso personal per Cápita 2016", de fecha 16 de noviembre de 2017. En el mismo se señala: "Houston – The Woodlands – Sugar Land, TX (MSA) es una de las áreas estadísticas metropolitanas (MSA) en los Estados Unidos. Su población de 6.772.470 en 2016, ocupó el quinto lugar en los Estados Unidos".

31.- Copia de impresión de pantalla del sitio web Google Earth.

32.- Copia de dos declaraciones juradas otorgadas en el Consulado General de Chile en Houston, Estados Unidos de América, protocolizadas con fecha 7 de abril de 2017 en la Notaría de Joaquín Labbé Donoso, bajo el repertorio N° 12.241-2017. Las declaraciones son del siguiente tenor: a) Giancarlo Caffarena, quien señala que el documento es "para confirmar la condición de mi tía Paulina del Río, cuando, como testigo, la vi el 22 de abril de 2010, el día que otorgó su testamento ante el Cónsul de Chile en Kindred Hospital en Houston, TX. Puedo declarar sin duda que ella estaba alerta, de buen ánimo, hablando coherente con todos y muy consiente de todo lo que estaba haciendo. Ella me reconoció y me saludó cuando llegué. La mayoría del tiempo ella conversaba con el abogado discutiendo los detalles de su testamento. Él le preguntaba antes de cada firma si entendía todo lo que estaban cubriendo. Yo sé que ella entendía bien porque ella le hacía preguntar para clarificar los detalles para que ella estuviera completamente segura que sus testamento estaba correcto antes de firmar". La declaración es de fecha 16 de marzo de 2017. b) Elba Lilia Villareal, quien señala: "Resido en la ciudad de Hosuton, Texas en los Estados Unidos. El día 22 de abril de 2016 serví de testigo cuando la señora Paulina del Río otorgó su testamento ante el cónsul de Chile. La sra. del Río estaba lúcida y coherente conversando con



Foja: 1

el Cónsul y su ayudante, conmigo y los otros dos testigos. Uno de los testigos era un familiar y conversaron ampliamente. La sra. del Río se encontraba totalmente consciente y de muy buen humor. Cuando se le leyó su testamento entendió perfectamente, ya que hizo preguntas al respecto. Ella demostró estar contenta y satisfecha al terminar el trámite”. La declaración es de fecha 9 de marzo de 2017.

33.- Copia de correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2015, enviado por Paulina La Noue a Francisco Montt. El tenor del mismo es solicitar información para elaboración de su testamento.

34.- Copia de correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2016, sostenido entre Leonard La Noue y Marie. Se habla de la condición de salud de Paulina La Noue y se indica: “La mente de Paulina está extremadamente bien y ha sido informada de todos los problemas que todos pensamos que se habían resuelto en Alemania”.

35.- Copia de correos electrónicos de fecha 20 y 24 de mayo de 2016, entre Cristian Band y Alan L. Strond. En estas comunicaciones se adjunta un acuerdo de representación para el plan de herencia de la madre de Cristián Band, y se señala que se incluye un fideicomiso en vida revocable, un testamento de transferencia del fideicomiso al morir el testador y otros documentos legales.

36.- Copia de correo electrónico de fecha 3 de junio de 2016, enviado por Leonard La Noue a Pamela Band. Señala: “Perdón por haber tenido que cortarte, lo hice por el mejor interés de tu madre, a quien sé que quieres mucho, pude ver que ella se estaba estresando con la conversación de su hermano y siempre haré lo mejor que pueda para evitar todo el estrés en su vida en lo que esté a mi alcance, es mi deseo hacerla sentir lo más cómoda posible por el tiempo que sea que ella permanezca con nosotros. Sé que también quieres eso, así es que cuando hables con ella otra vez, recuerda que tiene que ser libre de estrés independientemente de lo que hablen. Tu hermano ha sido realmente amable con ella y no sé lo que yo haría sin él, él nunca tiene una palabra poco amable respecto a ti y hace todo lo posible para tener a tus hijas comprometidas entre sí y con tu madre. Los tres estamos juntos los siete días de la semana, día y noche, haciendo todo lo que podemos para ayudar a tu madre en este momento de su vida que todos deberemos enfrentar un día, nunca fácil, pero con la ayuda de personas que nos quieren siempre alrededor y la ayuda de Dios nos las arreglamos para abrirnos camino a través de este valle de lágrimas. Me imagino lo triste que debe ser para ti no estar aquí con ella y entiendo tus problemas de



Foja: 1

salud, debes ser fuerte y saber que tu hermano está haciendo todo lo posible para que tu madre se sienta cómoda, no está tratando de engañarte y puedo asegurarte que con mi conocimiento de los deseos de su madre en su testamento ella ha sido extremadamente cuidadosa para asegurarse de que sus cuatro nietas hayan sido tratadas por igual. Tú y tu hermano también han sido tratados de la misma manera y debo admirar a tu madre por hacer lo correcto por todos sus herederos sin animosidad hacia nadie, así es que por favor no sientas que tu hermano la ha influenciado de manera alguna, ya que ella solo hizo lo que ella quería y yo lo sé con certeza”.

37.- Copia de cadena de correos electrónicos sostenidos entre Paulina La Noue y María Victoria Palma, entre febrero y junio de 2016. El motivo de estas comunicaciones es dar instrucciones de parte de señora La Noue a su ejecutiva de cuentas, respecto a giros desde su cuenta corriente en Banco BICE.

38.- Copia de cadena de correos electrónicos sostenidos entre Paulina La Noue y María Inés Rehhof Vallejos en el mes de julio de 2016. El tenor de los mismos es solicitar información a la ejecutiva de inversiones de Corpbanca, acerca de intereses generados por instrumentos mercantiles.

39.- Copia de sentencia de fecha 22 de marzo de 2018, dictada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 10680-2016.

40.- Copia de documento en idioma inglés, traducido al español mediante informe evacuado por perito judicial nombrada en autos, Irene de Marchi Zaharija. El instrumento se denomina: “Acuerdo de división de propiedades entre cónyuges” suscrito por Leonard La Noue y Paulina La Noue con fecha 1 de agosto de 2014. Se indica que la finalidad del acuerdo es reestructurar y dividir los bienes separados de los cónyuges. En su artículo 4° se expresa: “Leonard Francis La Noue renuncia a todo y cualquier derecho o interés posible sobre los bienes inmuebles (con mejoramientos), inversiones o cuentas bancarias, y bienes personales tangibles e intangibles en el país de Chile o en cualquier jurisdicción o país en el que se encuentre actualmente dicha propiedad a nombre de la esposa, o en nombre de la esposa y uno de sus hijos. Dichos bienes se encuentran a nombre de Paulina Laura La Noue o en nombre de Paulina Laura del Río Murúa”. Además, el citado artículo agrega: “Leonard Francis La Noue renuncia a todos y cada uno de los reclamos posibles (separados o en común) por cualquier propiedad real o personal titulada en nombre de la esposa ubicada en Chile o en



Foja: 1

los sitios de bienes raíces y mejoramientos que no sean su propiedad y el derecho a permanecer en el condominio si la esposa falleciera antes que el marido”.

41.- Copia de correo electrónico de fecha 26 de julio de 2015, enviado por Paulina La Noue a Cristián Band. La comunicación es por la preocupación de señora Le Noue por actos realizados por su hija Pamela y su intención de instruir un testamento.

42.- Copia de correos electrónicos enviados con fecha 4 de diciembre de 2015, entre Leonard La Noue y Juan Tagle. El motivo de los mismos es consultar sobre fideicomisos en Chile.

43.- Copia de testamento de fecha 16 de junio de 2016, otorgado ante Notario Público del Estado de Texas, Estados Unidos de América. El documento es del mismo tenor que el acompañado y reseñado en la prueba de la parte demandante.

44.- Set de 22 fotografías en colores, que corresponden a interior de un departamento.

Confesional.

Comparece el demandante, Leonard Francis La Noue, quien señala ser efectivo que contrajo matrimonio en Estados Unidos, en 1995, con la sra. Paulina del Río, quien adoptó el nombre de casada de Paulina Le Noue, unión que fue inscrita en Chile con posterioridad al fallecimiento de esta última, pues no se requirió hacerlo con anterioridad. Indica que la sra. Le Noue o del Río tenía en Estados Unidos un número de seguridad social, licencia de conducir y pasaporte de dicho país y que además tenía contratado un seguro de salud y era socia y asistía normalmente al Club The Houstonian. Añade que al momento de otorgar el testamento de 22 de abril de 2016, él no vio al sr. Cónsul con su sra, y que tal vez dicho ministro de fe acudió al Hospital a verla, debido a que ella no podía salir del lugar, por su estado de salud, señalando que con fecha 1 de agosto de 2014 y a su pesar, debió firmar, porque amaba a su esposa, un documento denominado: “Property Partition Agreement Between Spouses”, que tenía por objeto separar los bienes de su propiedad con los de su cónyuge. Afirma que su domicilio es el número 150 de calle S. Gressner, departamento 6B, Houston, Texas, en Estados Unidos de América, y que era también el domicilio del matrimonio, pues era de propiedad de ambos, indicando que cuando se produjo la separación, obtuvo de vuelta su hogar, y que para volver tuvo que comprar muebles en



Foja: 1

aproximadamente 8 mil dólares, lo cual sucedió después de fallecida su cónyuge. Admite que por el acuerdo de fecha 1 de agosto de 2014 renunció a cualquier derecho que le pudiera corresponder en los bienes de la sra. La Noue, incluidos los situados en Chile. Señala no recordar haber oficiado como testigo en el documento denominado: "Engagement Agreement", pero que sí reconoce su firma puesta en él. Agrega que al mes de abril de 2016 habían tres testamentos inscritos de su cónyuge y que no tuvo acceso a ninguno de ellos: el primero fue escrito a solicitud de su nieta Daniela; el segundo anuló el anterior y trajo de vuelta el testamento original; y el tercero, que fue escrito por Chris Band, quien no se lo leyó a su esposa, lo que sabe por el testimonio que le dio una enfermera que hablaba español que estaba presente en el hospital donde se encontraba la sra. La Noue, añadiendo que el sr. Band la hizo firmar mediante fraude. Indica que Sugar Land pertenece al área metropolitana de Houston. Señala que lo que quería su cónyuge era proteger a su hija Pamela, pero que con el testamento no fue así, pues todo quedó en favor de Chris Band. Reconoce que el testamento otorgado en Texas, Estados Unidos, con fecha 16 de junio de 2016 por la sra. La Noue, solo se refería a bienes de la testadora situados en Estados Unidos de América, no a los ubicados en Chile, y que solo tomó conocimiento del testamento de 22 de abril de 2016 una vez que murió su cónyuge. Finaliza expresando que la sra. Le Noue otorgó dos testamentos, uno para los bienes situados en Chile y otro para sus propiedades en Estados Unidos.

Testimonial.

Jorge Barros Beck, presentado en carácter de testigo instrumental, con el fin de reconocer el informe acompañado con fecha 12 de abril de 2018, así como la firma estampada en él y para que ratifique las conclusiones vertidas en el mismo documento, todo lo cual realiza en ese acto.

Contrainterrogado, señala que no tiene antecedentes de que Paulina del Río Murúa haya sido su paciente o si alguna vez la atendió medicamente. Dice que no recuerda las fichas médicas que revisó para evacuar su informe, pero señala que está en el informe y se trata de un hospital alemán y otro americano. No recuerda que a principios de abril de 2016 Paulina del Río haya tenido Clostridium Difficile, e indica que hay que conocer las circunstancias específicas de lo que ocurrió, que él no es infectólogo y que por lo tanto no está en condiciones de responder a los efectos de Clostridium Difficile.



Foja: 1

Agrega que tampoco recuerda los medicamentos usualmente empleados junto con la risperidona para el tratamiento de estados confusionales que se aplicaron a Paulina del Río en abril de 2016 y que no recuerda haber visto en las fichas clínicas la prescripción de parches de escopolamina, trazodone, lorazepam y prometazina, pero puntualiza que aquellos medicamentos no se usan para cuadros confusionales como primera línea; que esos remedios tienen indicación para sueño, ánimo, también se usan para trastornos cognitivos, desconoce para que se utilizaron en este caso en particular. Afirma que para tratar la esquizorenia paranoide se usan aquellos medicamentos que son neurolépticos, como risperidona y prometazina, los que también se usan en muchos otros cuadros, mientras que el lorazepam, trazodona y escopolamina pueden ser usados en pacientes con esquizofrenia paranoide, para la psicosis. Dice que esos medicamentos pueden producir delirium o cuadros confusionales, en ocasiones.

María Inés Rehhof Vallejos, señala que le consta que Paulina del Río vivía en Estados Unidos, porque en la época, cuando se emiten los certificados tributarios, ella le solicitaba los certificados en inglés en una casilla que copiaba a su contador en ese país. Añade que posterior al año 2014 se comunicó por correo electrónico con la causante, siendo el último en abril de 2015. Plantea no recordar a qué domicilio se despachaba la correspondencia de fondos mutuos y otras inversiones que mantenía la causante en Corpbanca, pero que ella le enviaba todo a su correo electrónico, porque así funciona ese Banco. Reitera que el último correo que envió fue en abril de 2015, y probablemente en abril de 2016, pero no lo recuerda bien, y que la última vez que vio a la sra. del Río fue en el año 2014, también en abril, oportunidad en que la encontró normal, elegante, distinguida y conversaron de la vida de sus hijos.

CUARTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. Ahora bien, consta en autos el reconocimiento de un informe clínico emitido por Jorge Barros Beck, de fecha 31 de enero de 2018, respecto de la salud mental de Paulina del Río Murúa. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en juicio.



Foja: 1

Por otro lado, los informes en derecho, como el efectuado por Álvaro Rodrigo Vidal Olivares, quien concurrió a ratificarlo al juicio, no constituyen un medio probatorio propiamente tal, sin perjuicio que solo pueden ser ordenados por las Cortes, a petición de parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 228, 229 y 230 del Código de Procedimiento Civil.

Se deja constancia que los documentos acompañados en idioma inglés que no fueron traducidos en ninguna de las formas contempladas en el artículo 347 del Código de Procedimiento Civil, no serán considerados, por no cumplir con lo exigido por la normativa citada.

La confesional de Leonard Francis La Noue es relevante para el caso, entre otras cosas, porque reconoce que su matrimonio con la sra. del Río fue inscrito en Chile con posterioridad al fallecimiento de la causante, pero también, porque indica que el domicilio del matrimonio era en el número 150 de calle S. Gressner, departamento 6B, Houston, Texas, Estados Unidos. Por tanto, se valora como plena prueba, respecto de los hechos personales.

Por último, en cuanto a los testimonios recibidos y comenzando por la declaración de Álvaro Rodrigo Vidal Olivares, presentado por la parte demandante, su exposición giró en torno a sus conclusiones y opinión jurídica del caso ventilado en estos antecedentes, con lo que vino a ser una suerte de extensión o explicación de su informe por escrito. En el plano fáctico, sus conocimientos no son directos, sino que se fundan en los antecedentes que tuvo a la vista, reconociendo que entre éstos no se encontraba el testamento otorgado por la sra. del Río el 16 de junio del año 2016, en Houston, Estados Unidos. Por todo lo cual, su comparecencia será considerada únicamente para ratificar el informe en derecho acompañado, respecto de cuyo valor se deberá estar a lo ya reflexionado en este basamento, más arriba.

La declaración de Jorge Barros Beck, presentado por el demandado Cristián Band del Río, tuvo por objeto la ratificación de su informe clínico, siendo este el único aspecto para el que será considerado, puesto que interrogado acerca del caso concreto, más allá de lo que se consigna en su informe, contestó repetidamente no recordar.

Finalmente, la versión de María Inés Rehhof Vallejos, presentada por la misma parte demandada, correspondiente a una ejecutiva de Corpbanca con quien la sra. del Río mantuvo diálogos por correo electrónico y en forma personal (en abril de 2014), impresionó como verídica, por fundarse en su experiencia



Foja: 1

personal con la causante, aun cuando su aporte para el esclarecimiento de los hechos no es significativo. No obstante, por gozar de consistencia interna y por no haber antecedentes distintos de las impresiones subjetivas que la sra. del Río habría causado en distintas personas, en cuanto a su estado de salud mental, dicho testimonio será valorado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil. Abona a lo anterior, el mérito de la cadena de correos electrónicos sostenidos entre Paulina La Noue y la testigo en julio de 2016, en que la sra. del Río aparece solicitando información a la ejecutiva acerca de sus inversiones en Corpbanca, más concretamente, de los intereses generados por ciertos instrumentos mercantiles, lo que confirma la efectividad de esta relación.

Se deja constancia que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de un recurso de apelación, acogió las tachas opuestas en contra de los testigos Verónica y Jorge del Río Murúa, presentados por la parte demandada de Cristián Band del Río, motivo por el que no fueron considerados.

Por último, respecto del testigo Luis Kortmann Cordaro, abogado, quien manifiesta excusarse de su obligación de prestar declaración, en virtud de lo dispuesto en el artículo 360 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, por haber preparado una minuta del testamento de 22 de abril de 2016, no se considerará su testimonio, toda vez que su cliente directo, el demandado Cristián Band del Río, le habría transmitido directrices de la causante, respecto de un acto personalísimo, como es el testamento, que por tanto se encuentra dentro de aquellos hechos que deben ser guardados, por haber sido comunicados en el marco de una relación profesional. Con todo, la propia forma en que el demandado y el abogado se relacionaron, así como los encargos recibidos, también quedan cubiertos por esta exención.

QUINTO: Que, asimismo, durante el transcurso del proceso se requirió información mediante oficio al Servicio de Registro Civil e Identificación, para que dicho órgano de la Administración remitiera un certificado del matrimonio celebrado por Leonard Francis La Noue y Paulina Laura del Río Murúa. El servicio informó lo siguiente: "Consultada la inscripción de matrimonio precedentemente indicada, consta en ella, en su reverso, que los contrayentes no pactaron capitulaciones matrimoniales, como tampoco régimen de participación en los gananciales, ni sociedad conyugal, consignándose en ella, en su anverso, como subinscripción que: "En conformidad a lo dispuesto Art. 135 del Código Civil pactan Sociedad Conyugal en este acto". De esta forma, constatada la falta de



Foja: 1

correspondencia entre lo dispuesto en la inscripción de matrimonio N° 44, de la Circunscripción de Santiago Registro X, del año 2017, correspondiente a los contrayentes consultados, y el certificado computacional de su matrimonio, en la que se consignó erróneamente como régimen de bienes el de sociedad conyugal, el Subdepartamento de Registro Civil del Servicio procedió a corregir el error informático producido en su base de datos computacional, estableciendo en ella que el régimen de bienes convenido por los contrayentes es el de separación total de bienes”.

Documento público que procede de la autoridad competente, no impugnado, que goza de una presunción de autenticidad no desacreditada por otra prueba.

SEXTO: Que, atendido el mérito de la discusión y por haberse alegado la incompetencia absoluta del Tribunal, corresponde analizar primeramente dicha excepción, planteada por la defensa del demandado Cristián Band del Río.

Con tal objeto y conforme a la prueba rendida, ya valorada, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

a)Que con fecha 1 de agosto de 1995 Leonard Francis Lanque contrajo matrimonio con Paulina Laura del Río, en el condado de Harris, Estado de Texas, Estados Unidos de América, contrato que se inscribió en Chile el 16 de enero de 2017.

b)Que con fecha 22 de abril de 2016, Paulina del Río Murúa otorgó testamento ante el Cónsul General de Chile en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos, declarando residencia en la comuna de Vitacura.

c)Que con fecha 16 de junio de 2016, Paulina del Río Murúa (Pauline L. La Noue), otorgó testamento ante un Notario Público del Estado de Texas, Estados Unidos, declarando residencia en el Condado de Harris, Texas.

d)Que con fecha 3 de septiembre de 2016 falleció Paulina Laura del Río Murúa en su residencia de 150 South Gessner Road, depto. 6B, Houston, Condado de Harris, Texas.

e)Que entre los años 2002 y 2016, al menos, consta la emisión de distintos documentos en Estados Unidos, en los que aparecen declaraciones de Paulina del Río fijando su domicilio en Houston, Texas, lo mismo que correspondencia enviada a ella a dicho domicilio e ingresos en hospitales de esa ciudad.



Foja: 1

SEPTIMO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 955 inciso 1° del Código Civil, inserto en su Libro III, Título I, el lugar donde se verifica la apertura de la sucesión corresponde al último domicilio del causante, salvo los casos expresamente exceptuados.

Por su parte, el artículo 27 de la Ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, señala que: “Cuando la sucesión se abra en el extranjero, deberá pedirse en Chile, no obstante lo dispuesto en el artículo 955 del Código Civil, la posesión efectiva de la herencia respecto de los bienes situados dentro del territorio chileno, para los efectos del pago de los impuestos establecidos por esta ley.

La posesión efectiva, en este caso, deberá pedirse en el lugar en que tuvo el causante su último domicilio en Chile, o en el domicilio del que pida la posesión efectiva, si aquél no lo hubiere tenido”.

Por último, conforme al artículo 59 del Código Sustantivo, “el domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella”.

OCTAVO: Que, al respecto, la doctrina ha concluido que: “El domicilio queda fijado, en principio, por el lugar en que falleció el causante. El que sostenga lo contrario deberá cargar con el peso de la prueba” (Ramón Domínguez Benavente; Ramón Domínguez Ávila. (2011). Derecho Sucesorio, Tomo I. Santiago: Editorial Jurídica. Pág. 173-174).

La Jurisprudencia nacional ha señalado que: “(...) para probar el lugar efectivo del último domicilio, carecerá de importancia la declaración que hace el causante en su testamento, relativa a la ciudad de su domicilio, si se llega a la conclusión, con otras pruebas, que ese domicilio estaba, al momento de su muerte, en otra ciudad”(C. La Serena, 12 de junio de 1903, Gaceta, 1903, 1, N° 1129, pág. 1193).

El mismo sr. Domínguez, ya citado, y Fabián Elorriaga de Bonis, han señalado que la relevancia del último domicilio del causante radica en que se determinará el tribunal que deberá conocer de todos los derechos que nacen de la apertura (Fabián Elorriaga de Bonis. (2010). Derecho Sucesorio. Santiago: Abeledo Perrot: Legal Publishing. Pág. 60).



Foja: 1

Por tanto, el último domicilio del causante no solo deslinda al juez competente, sino que, en definitiva, fija la ley “única” que rige a toda la sucesión. Todo lo cual es sin perjuicio de lo estatuido en los artículos 15 y 16 del Código de Bello, el último de los cuales señala que, en general, los bienes están sujetos a la ley del lugar donde están situados.

De esta manera, si fallece un chileno cuyo último domicilio fue en el exterior, la herencia se regirá por la ley de ese país, también para los herederos chilenos, quienes tendrán, no obstante, los derechos que les otorga la ley chilena.

NOVENO: Que, por lo tanto, a partir de los presupuestos fácticos de que dan cuenta las probanzas analizadas, así como de las reflexiones jurídicas precedentes, cabe deducir, al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, presunciones graves, precisas y concordantes, suficientes a juicio del Tribunal, para formar el convencimiento legal de que Paulina Laura del Río Murúa tuvo su último domicilio –con ánimo de permanencia- en 150 South Gessner Road, depto. 6B, Houston, Condado de Harris, Texas.

En efecto, la sra. del Río contrajo matrimonio con un ciudadano americano en ese país y estableció su residencia matrimonial en la ciudad de Houston, donde también falleció. Además, aparece otorgando distintos actos y contratos en ese lugar, entre los que se debe contar dos testamentos. Por último, recibió atenciones médicas y estuvo internada en centros de salud ubicados en la ciudad antes mencionada.

Cabe destacar que la circunstancia de haber declarado la sra. del Río en uno de los testamentos que se encontraba de paso en Texas, por tener su domicilio en la comuna de Vitacura, en nada afecta lo que se viene razonando, por no ser la única imprecisión que se comete en estos documentos, puesto que también afirma ser soltera, cuando era casada.

Por lo demás, es sintomático de que el domicilio único de la causante era en Houston el hecho de haber tenido bienes en ese Estado, siendo importante consignar que la existencia de bienes en Chile se condice con la nacionalidad chilena de la causante, quien se mudó al país del norte, donde estableció una familia nueva, por lo que no es de extrañar que mantuviera algunos inmuebles e inversiones en nuestro país, entre otros bienes, máxime si se tiene en cuenta que antes habría sido casada en dos ocasiones en Chile (con Juan Armando Band Zalles y en segundas con Horst Walter Hagemann Fierro, matrimonios anulados,



Foja: 1

según aparece declarando la causante en el testamento de fecha 22 de abril 2016) y, especialmente, que uno de sus hijos, Pamela Band del Río, sigue viviendo en esta ciudad.

Todo lo anterior es consistente incluso con la circunstancia de no haberse inscrito el matrimonio con el actor en Chile sino hasta después del fallecimiento, como lo reconoce éste y lo informa el Servicio de Registro Civil, con lo que queda de manifiesto un cierto desarraigo, habiendo recurrido la testadora al sr. Cónsul solamente para disponer de sus bienes en Chile.

En consecuencia, no se trata de que la sra. del Río haya tenido más de un domicilio, sino que uno solo, en Houston, Condado de Harris, Texas.

DECIMO: Que, por consiguiente, habiéndose abierto la sucesión en el extranjero, se acogerá la excepción de incompetencia, puesto que la herencia de Paulina Laura del Río Murúa o Pauline L. La Noue se encuentra sujeta a las leyes y regulaciones de otro Estado.

Por último, el hecho de haberse pedido por Cristián Band del Río la posesión efectiva de los bienes de su madre en Chile, obedece a lo que dispone el artículo 27 de la Ley N° 16.271, ya citado, que debe relacionarse con la regla del artículo 149 del Código Orgánico de Tribunales, que no implica reconocer una suerte de doble jurisdicción, sino que cumplir con la ley del lugar en que se encuentran las cosas.

Congruente con todo lo anterior, no se emitirá pronunciamiento respecto de otras alegaciones de fondo.

III. EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL:

UNDECIMO: Que el demandado Cristián Armando Band del Río deduce demanda reconvencional en contra de Leonard Francis La Noue, a fin de que se declare la nulidad absoluta de la capitulación matrimonial por medio de la cual se pactó el régimen de sociedad conyugal al tiempo de inscribirse el vínculo en Chile. Sustenta la pretensión en que el demandado reconvencional y la causante contrajeron matrimonio el 1 de agosto de 1995 en el Condado de Harris, Houston, Texas, Estados Unidos de América, por lo que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 inciso 2° del Código Civil: “los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes”. No obstante lo anterior, afirma que en un certificado de matrimonio emitido por el Servicio de Registro Civil e



Foja: 1

Identificación, de fecha 17 de mayo de 2017, se certifica que los cónyuges habrían pactado la sociedad conyugal. Expresa que el artículo 1717 del Código Civil señala que “las capitulaciones matrimoniales no contendrán estipulaciones contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes”, para luego concluir que en este caso, por haberse pactado la sociedad conyugal después de terminado el matrimonio, estaríamos en presencia de una infracción que trae aparejada la declaración de nulidad de la convención matrimonial por medio de la cual se pactó dicho régimen patrimonial, por tratarse de un acto prohibido por la ley, lo que constituye un caso de objeto ilícito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1466 del Código Civil.

DUODECIMO: Que tal demanda será rechazada, en base a la respuesta entregada por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 13 de noviembre de 2018, en cuanto a que la falta de correspondencia entre el régimen de bienes del matrimonio y lo indicado en el certificado que sirve de fundamento a la demanda reconvenicional, obedeció a un error informático, subsanado posteriormente por el servicio, por cuanto los contrayentes no modificaron el régimen legal aplicable, encontrándose por tanto separados de bienes. Por tanto, la pretensión del sr. Band del Río carece de objeto, por no existir la convención matrimonial.

DECIMO TERCERO: Que los documentos y demás probanzas no consideradas especialmente, en nada alteran la decisión que se hará, por ser innecesarias, debiendo estarse las partes a las razones por las que se rechazarán las acciones deducidas.

DECIMO CUARTO: Que no se impondrán las costas a las partes vencidas, por estimarse que litigaron con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes, 955 y siguientes, 998, 1698, 1699, 1700, 1702, 1712 y 1713 del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 358, 360, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechaza la tacha opuesta en contra del testigo Álvaro Vidal Olivares.

II. Que se rechazan las demandas deducidas por la parte actora principal.

III. Que se rechaza la demanda reconvenicional.



C-3579-2017

Foja: 1

IV. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-3579-2017

**DECRETADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL
VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, nueve de Abril de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>